

EL ARCHIVO

REVISTA + DE + CIENCIAS + HISTÓRICAS

DIRECTOR: DR. D. ROQUE CHABÁS, PRESB.

TOMO VI

VALENCIA.—Julio, 1892.

CUADERNO V

La privación de sepultura de los deudores.

LA extraña é inhumana costumbre de impedir el acreedor la sepultura del deudor hasta que se le pagaba el importe de la deuda, ha ocupado recientemente la atención de los historiadores del derecho. Kohler ha disertado sobre ella, al reseñar las vicisitudes de la condición jurídica de los deudores, por vía de comentario á la grandiosa creación del dramático inglés *El Mercader de Venecia*; cuadro interesante y sombrío, en cuyo negro fondo se destacan con singular relieve las magistrales figuras del usurero Shylock y el mercader Antonio (1). Esmein ha dedicado al mismo asunto una monografía, rica en datos nuevos é interesantes, tomados de la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos de Francia durante la Edad Media (2). Mitteis lo trata incidentalmente en su estudio sobre el origen y carácter de las varias formas de ejecución personal en los últimos tiempos del Imperio romano y en los comienzos del bizantino (3). Al proponerme yo disertar sobre tan curiosa práctica, aportando á su estudio los muchos y valiosos testimonios que se encuentran en las fuentes del derecho español, no utilizadas hasta el presente con tal objeto (4), he tenido que abarcar en su tota-

(1) Jos. Kohler (Profesor en la Universidad de Berlín). *Shakespeare vor dem Forum der Jurisprudenz*, Würzburg, 1883, I. *Der Kaufmann von Venedig. Das Stück vom Schuldrecht*, p. 7-99: tratan en especial del asunto á que nos referimos las p. 19-20. El Autor ha condensado las conclusiones esenciales de la investigación sobre «el derecho del acreedor» en su obra *Das Recht als Kulturerscheinung*, Würzburg, 1886, p. 17-20.

(2) A. Esmein (Profesor en la Universidad de París). *Débiteurs privés de sépulture*, en sus *Mélanges d'histoire de droit et de critique*, París, 1886, p. 245-266.

(3) Ludwig Mitteis (Profesor en la Universidad de Praga). *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs. Mit Beiträgen zur Kenntniss des griechischen Rechts und der spätrömischen Rechtsentwicklung*, Leipzig, 1891, p. 59 y 456-457.

(4) Yanguas y Wolf son los únicos escritores en que hallo mención de esta práctica con relación á España, sin citar otras fuentes que las del reino de Navarra. El primero en su *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, tomo I, Pamplona, 1840, p. 148, art. *Cadáveres*, refiriéndose al

lidad la materia para determinar la conexión que pudiera existir entre nuestra legislación y las de otros países sobre el particular. Esta investigación se imponía necesariamente, cuando menos, respecto á los precedentes romanos y bizantinos; y como el análisis de los textos y la revisión de los trabajos anteriores me ha llevado en algunos puntos á interpretaciones y conclusiones diferentes de las de otros autores, creo que no habrá de parecer injustificada la ampliación del plan primitivo de este trabajo.

I.

Entre los antiguos Indios, la leyenda ha conservado el recuerdo de esta bárbara práctica. En la colección de cuentos designada con el nombre de *Pantschatantra* (1), redactada en el siglo VI antes de Jesucristo, y cuya influencia en las literaturas de los pueblos occidentales es bien conocida, hay uno que acredita la existencia de la privación de sepultura de los deudores en edades y países tan remotos. Consigna el cuento á que aludimos, el acto de magnanimidad llevado á cabo rescatando de manos de un acreedor inflexible, mediante el pago de la deuda, el cadáver de su deudor, y procurándole el beneficio de la sepultura. Es dudoso si los cuentos populares de Alemania (2) y de la Gran Bretaña (3), que hacen referencia á esta misma costumbre, proceden de la colección india, ó si, como nos inclinamos á creer, fueron tomados de la realidad y acreditan la existencia de dicha costumbre en los mencionados países.

Más seguros y copiosos que los de la literatura popular, son los datos de las fuentes históricas y jurídicas sobre la materia.

El arzobispo de Milán, San Ambrosio, que escribía en la segunda mitad del siglo IV, habla como testigo presencial de la costumbre que nos ocupa, (muy generalizada á la sazón en Italia, según parece), en el capítulo décimo de su comentario al libro de Tobías, tremenda y curiosa filípica contra los usureros de su tiempo, cuyas malas artes descubre y fustiga con vivísimos colores (4). «Cuántas

documento de aquel reino que citamos más adelante. Wolf se limita á copiar el dato de Yanguas y á citar el artículo del Fuero de Navarra relativo á esta misma costumbre. *Beiträge zur Rechtssymbolik aus spanischen Quellen*, Wien, 1865, p. 34-35.

(1) Kohler, *Shakespeare vor dem Forum der Jurisprudem*, p. 19.

(2) *Ibid.*, p. 19, n. 5. Kohler cita especialmente, á este propósito, el cuento alemán intitulado «El buen Gerardo y el muerto agradecido,» publicado por Simrock en 1856.

(3) Esmein, *Op. cit.*, p. 246, n. 1, copia un cuento semejante incluido en la obra de Brueyre, *Contes populaires de la Grande Bretagne*, París, 1875. El fondo de los tres cuentos es el mismo. Acreedores despiadados se oponen al entierro de su deudor, hasta que un alma caritativa redime y dá sepultura al cadáver, pagando las deudas.

(4) *Sancti Ambrosii Mediolanensis Episcopi, Opera...* studio et labore Monachorum ordinis S. Benedicti, ex congregatione S. Mauri. Venecia, 1748, I, col. 730: *De Tobia*, cap. 10: Quoties vidi a foeneratoribus teneri defunctos pro pignore, et negare tumulum, dum foenus exposcitur? Quibus ego acquievi libenter ut suum constringerent debitorem, ut electo eo fideiussor evaderet: hae sunt enim

veces he visto á los usureros,» exclama, «retener como prenda los cadáveres; consintiéndoles yo, de buen grado, que estrechasen de esta suerte á su deudor, para que, dirigida la acción contra éste, quedara el fiador libre de responsabilidad; pues tales son las facultades del usurero. Deciales, pues: sujetad á vuestro reo, y para que no pueda evadirse, llevadlo á vuestra casa y encerradlo en vuestra cámara, mostrándoos de esta suerte más duros que los mismos verdugos. La cárcel no recibe y el recaudador absuelve al que vosotros retenéis en prisión: la cárcel despide á los criminales después de muertos; vosotros los encerráis. *El difunto es absuelto por la severidad de las leyes y es retenido por vosotros*».... Refiere luego San Ambrosio que, una vez el cadáver en casa del acreedor, éste, cediendo sin duda á las exhortaciones del prelado, consentía que se enterrase el cadáver; pero el santo no accedía á ello, sin advertir al acreedor que lo pensara bien, para no arrepentirse luego, y sin obligarle á patentizar lo irrevocable de su propósito, llevando por sí mismo el féretro á la sepultura.

La persistencia de esta costumbre en Italia, á principios del siglo VI, la acredita cumplidamente el Edicto del rey ostrogodo Teodorico, redactado, según la opinión más probable, con posterioridad al año 512. Este Código, destinado á ofrecer á los jueces norma segura para la resolución de los casos que más frecuentemente ocurrían (*cogitantes generalitates quietem et ante oculos habentes illa quae possunt saepe contingere*), prohíbe en absoluto al acreedor impedir la sepultura del deudor, so pena de confiscación de la tercera parte de los bienes y de cinco años de destierro, si el culpable era persona acomodada, y de ser azotado y condenado á perpétuo destierro, si se trataba de gentes sin fortuna (1).

Hacia esta misma época, aparece ya muy arraigada la práctica de que tratamos en el Imperio bizantino. En el año 526, el emperador Justino, deseoso de poner coto al abuso de que tratamos, declaró nulo y de ningún valor cuanto hiciesen los parientes, herederos ó amigos de un difunto para librar á éste de manos del acreedor empeñado en privarle de la sepultura, ya satisfaciendo la deuda, ya confesándola, ó dando fiador ó prenda bastante á garantizar el pago. Ordenó además el Emperador que las cosas volvieran al ser y estado que tenían antes de que el acreedor, empleando tal violencia, intentara ejercer presión sobre las personas

foeneratoris leges. Dixi itaque: tenete reum vestrum; et ne vobis possit elabi, domum ducite; claudite in cubiculo vestro, carnificibus duriores; quoniam quem vos tenetis, carcer non suscipit, exactor absolvit: peccatorum reos post mortem carcer emittit, vos clauditis, *legum severitate defunctus absolvitur*, vobis tenetur... La frase subrayada expresa claramente que se trata de una costumbre contra ley. Esmein (p. 255) no parece haberse fijado en ello cuando afirma, comentando este pasaje, que «muestra al acreedor obrando en la plenitud de su derecho;» y en otros lugares dice (p. 256): «San Ambrosio declara estos actos regulares y los reconoce como legítimos,» (p. 253); vé en ellos, «no un abuso, sino un derecho riguroso.»

(1) *Edictum Theodorici*, c. 75, en la colección de Canciani, *Barbarorum Leges antiquae*, Venecia, 1781, I, p. 10, col. 1.^a... Si quis autem sepeliri mortuum, quasi debitorem suum asserens, prohibuerit, honestiores bonorum suorum partem tertiam perdant, et in quinquennalem exilium dirigantur: humiliores caesi fustibus, perpetui exilii damna sustineant.

allegadas al deudor, é impuso al delincuente crecida multa, y, si carecía de recursos, la pena corporal equivalente (1).

La prohibición de Justino no debió ser muy eficaz, cuando Justiniano se vió precisado á renovarla en el año 537, sancionándola con penas harto más severas que las señaladas por su antecesor. La ocasión de ello fué el haber asaltado violentamente un acreedor, seguido de gente armada, la casa de su deudor moribundo, abreviando y amargando sus últimos momentos, embargando *ex auctoritate propria* todo cuanto había en la casa mortuoria, apoderándose del féretro, cuando el cortejo fúnebre se dirigía al cementerio, y oponiéndose á la sepultura del cadáver hasta tanto que se le dió fiador suficiente (2). Justiniano castigó al que molestaba al deudor enfermo ó á su mujer é hijos, ó se tomaba la justicia por su mano, embargándoles los bienes, con pérdida de su derecho, haber de pagar otro tanto de lo que reclamaba á los herederos del difunto y confiscación de la tercera parte de sus bienes; y declaró incurso en la misma pena al que se opusiera á la sepultura del cadáver del deudor.

Al condenar Justiniano otro rasgo de crueldad de algunos acreedores de aquellos tiempos, recuerda también la bárbara práctica de impedir la sepultura del deudor (3), como si la frecuencia con que esto ocurría convirtiese en preocupación constante para el legislador el empeño en desarraigarla (4).

Cuán generalizada y arraigada se encontraba á la sazón en el Imperio bizantino

(1) *Cod. Just.*, IX. 19. 1. 6: Cum sit iniustum et nostris alienum temporibus, iniuriam fieri reliquiis defunctorum ab his, qui debitorem sibi esse mortuum dicendo, debitumque exigendo, sepulturam eius impediunt: ne in posterum eadem iniuria procederet, cogendis his ad quos funus mortui pertinet, sua iura perdere: ea quidem, quae mortuo posito ante sepulturam eius facta fuerint, vel exigendo, quod debitum esse dicitur, vel confessiones aliquas, aut fideiussorem, aut pignora capiendo, penitus amputari praecipimus. Redditis vero pignoribus, vel pecuniis, quae solutae sunt, vel absolutis fideiussoribus, et generaliter omnibus sine ulla innovatione in pristinum statum reducendis, principale negotium ex integro disceptari. Eum vero, qui in eiusmodi fuerit deprehensus fastigio, quinquaginta libras auri dependere; vel si minus idoneus sit ad persolvendum, suo corpore sub competenti iudice poenas luere.

(2) *Just. Nov.* 60, c. 1, § 1, 2: ... Si vero etiam moriente quodam circa funus peccetur, aliquid morientis quod exequias prohibeat, scripta quidem iam lex est et a nostro patre super hoc; tamen simul etiam ex nostris maior sequatur delicti poenas et iisdem subiaceat quae praesens infert lex eis qui in viventem tale aliquid, quale diximus committunt...

(3) *Just. Nov.* 115, c. 5, § 1: Meminimus insuper legem a nobis fuisse prolatam, per quam iussimus, nulli penitus esse licentiam corpora defunctorum debiti gratia detinere, aut impedimentum eorum facere sepulturae.

(4) Alude al caso de haber aprehendido cierto acreedor á su deudor cuando éste volvía del entierro de un hijo suyo, y condena tan cruel proceder, prohibiendo que hasta pasados nueve días del fallecimiento se intentara acción alguna, ni se molestase de cualquier otro modo á los parientes del difunto, ni á sus fiadores, ya por deudas de aquél, ya por deudas propias.

Just. Nov. 115, c. 5, § 1: Sed in praesens quendam cognovimus cuiusdam mortui genitorem a sepultura sui filii redeuntem nomine debiti tenuisse: ideoque pium et humanum esse perspeximus talem crudelitatem hac lege piissima coërcere.—*Ibid.*... sive debiti gratia, quod a defuncto descendit, sive alterius cuiuscumque causae nomine ad memoratas personas specialiter pertinentes.

la práctica que nos ocupa, se infiere claramente, no sólo del hecho de haber sido necesarias, en el brevísimo plazo de once años, dos leyes encaminadas á proscribirla, la segunda mucho más severa que la anterior, sino también de las palabras mismas del legislador que, al condenarla, declara no tratarse de un atropello aislado ó poco frecuente, sino común y usual, al cual se había de poner coto con prohibiciones y castigos de índole general. De aquí también, que encarezca determinadamente el cumplimiento de tales prescripciones, no sólo á los funcionarios de la corte, sino á los de todos los ámbitos del Imperio, del cual formaban parte á la sazón extensas regiones del Este y del Sur de la Península ibérica (1).

Infiérese con evidencia de los textos que acabamos de analizar, cómo por efecto de la debilidad del poder central y de la anarquía y la miseria que corroían las entrañas del Imperio, la violencia individual había venido á reemplazar en el orden del procedimiento á la acción regular y ordenada de los tribunales de justicia, manifestándose singularmente este deplorable estado de cosas en el incremento que adquiere la ejecución personal de los deudores (2).

Ahora bien: ¿cuál es el origen de la práctica de impedir la sepultura de los deudores, vigente en el siglo IV en el Imperio romano y en el siglo VI en el Reino ostrogodo y en el Imperio bizantino? ¿Se deriva de las instituciones de otros pueblos, que hallaron en las circunstancias políticas y sociales terreno propicio para su aclimatación, ó surge espontáneamente á poder de esas circunstancias mismas de la época, como arbitrio imaginado por la inventiva individual para suplir con un procedimiento rápido y ejecutivo los vacíos y las trabas de la administración de justicia?

No ha faltado quien sostenga la primera opinión (3), queriendo relacionar la práctica de que tratamos con la facultad de dar en prenda el cadáver del padre que el derecho egipcio otorgaba á los hijos (4). Pero, si bien se mira, no existe co-

(1) Just. Nov. 60, c. 1:... Oportet enim communibus existentibus contra naturam iniuriis, communem esse iudicibus super his prohibitionem atque vindictam: his non in sola hac felicissima civitate valentibus, sed etiam in omnibus gentibus, quorum nobis principatum alium quidem ab initio dedit Deus, alium vero adiecit, et adhuc etiam dedit, sicut ait quidam ante nos: provinciarum quippe iudicibus, sive militaribus, sive civilibus, huius rei providentiam habentibus.

(2) Sobre la ejecución personal en general, combatida *de iure*, pero vigente *de facto* en esta época, véase especialmente á Mitteis, *Reichsrecht und Volksrecht in den östlichen Provinzen des römischen Kaiserreichs*, p. 450-458: cf. p. 431-433.

(3) Mitteis, *Op. cit.*, p. 456, se inclina á creer que esta práctica se deriva de la costumbre egipcia á que aludimos en el texto (wahrscheinlich aus provinzieller Sitte herrührende), remitiendo á este propósito al pasaje de Herodoto citado en la nota siguiente: cf. p. 59, n. 2, donde relaciona dicho pasaje con la *Novela 60*.

(4) Hérodoto, l. 11, c. 136, ed. de Francfort de 1688, p. 142, consigna una tradición, según la cual, cierto rey egipcio, en vista de la escasez de numerario, promulgó una ley consintiendo á los hijos dar en prenda el cadáver del padre como garantía de la cantidad que tomasen á préstamo, castigándolos, si no satisfacían el crédito, con la privación de sepultura á ellos y sus descendientes.

nexión alguna entre ambas instituciones; ni en el fin, que aquí es procurarse una cantidad en préstamo, allí cobrar una deuda; ni en el sujeto, que aquí es el hijo, allí el acreedor; ni en la índole de la relación jurídica, que aquí es un contrato, allí un medio de procedimiento ejecutivo. Nada autoriza, por tanto, para identificar ambas prácticas, ni siquiera para suponer relación de parentesco entre ellas. Por otra parte, la práctica de embalsamar los cadáveres, peculiar de los antiguos egipcios, hacía posible la entrega en prenda de los cadáveres, y explica el arraigo de esta costumbre en aquella región; mientras la repugnancia invencible que causa el cadáver en descomposición y los peligros que entraña para la salud pública el conservarlo insepulto, imposibilitaba su aclimatación allí donde no era usual el embalsamamiento. La entrega del cadáver en prenda tenía además carácter de permanencia; la privación de sepultura del deudor, carácter momentáneo y circunstancial.

Tampoco hay fundamento para afirmar, en términos generales, que sea esta última práctica vestigio de las instituciones indígenas de los pueblos sojuzgados por Roma, persistente á despecho de los esfuerzos de la legislación por desarraigárla y abolirla (1); pues los testimonios positivos más antiguos que sobre ella tenemos nos la muestran existente á mediados del siglo IV en Italia, cuna y centro de la civilización romana; es decir, en el país donde ni reminiscencias podían quedar de instituciones indígenas de esta índole.

Se ha considerado también la privación de sepultura de los deudores, vigente en los Imperios romano y bizantino, como supervivencia ó resurrección de una costumbre peculiar de los pueblos comunmente llamados *primitivos*, ó sea de los que se encuentran en un grado inferior de cultura. «¿Cómo explicar, dice el erudito escritor á que aludimos, la existencia en el Imperio romano de costumbres como éstas, que parecen caracterizar las primeras edades de la humanidad? Creo que este es un notable fenómeno de *renacimiento* que se ha dado más de una vez, especialmente en la decadencia romana. El vago recuerdo de las costumbres antiguas se conserva indefinidamente, por decirlo así, en las clases populares, en quienes la instrucción acumulada no ha penetrado ni ha podido destruir el fondo primitivo, mantenido intacto por la tradición: por eso los cuentos del hogar reflejan tantas cosas y tantas ideas antiguas. Mientras la sociedad permanece bien organizada bajo un gobierno protector y normal, la tradición de las costumbres antiguas permanece en el pueblo adormecida en estado de leyenda; pero cuando la sociedad se desorganiza por la anarquía, todo esto se despierta y entra en actividad. Los usos antiguos salen de la leyenda para volver á la vida real, al hallar una atmósfera

Mencionan también esta costumbre, tomándola de la misma fuente, Diodoro, I, 92 y 93, y Luciano, *De luctu*, c. 21.

(1) Mitteis, *Op. cit.*, p. 457, después de exponer la conjetura sobre el origen egipcio, sostiene que ésta y las demás prácticas relacionadas con la ejecución personal en los últimos tiempos del Imperio son «manifestaciones brutales del derecho otorgado al acreedor por los pueblos sujetos á Roma, las cuales subsisten sin ceder un punto, á despecho de los esfuerzos de la legislación.»

favorable á su renacimiento, pues responden exactamente á las necesidades de la sociedad que vuelve á la barbarie. Cuando el organismo administrativo y el gobierno son ya impotentes para asegurar eficazmente el respeto del derecho individual por medio de una administración de justicia pacífica y fácil, los hombres se hacen justicia á sí mismos, como en los tiempos en que el Estado no existía aún; y la brutalidad domina, como entonces, las relaciones jurídicas. Esto es lo que sucedía en el siglo VI, no sólo en Occidente, donde el Imperio romano había caído bajo los golpes de los Bárbaros, sino en Oriente donde la sociedad bizantina debía aún dar muestra á la vez de sus refinamientos y de su barbarie. La reaparición de la bárbara costumbre condenada por Justino y Justiniano es uno de los accidentes de este movimiento general» (1).

Esta opinión, hábil é ingeniosamente expuesta, y que, inexacta en el fondo, contiene una parte de verdad, se funda en la teoría que considera como resto ó supervivencia de las costumbres primitivas toda institución de los pueblos cultos, que aún cuando ni haya sido observada en los pueblos salvajes, tipo y modelo de las sociedades primitivas para los defensores de esta teoría, ni se encuentre vestigio anterior de ella en el pueblo de que se trata, ofrece, sin embargo, caracteres de rudeza y barbarie, más propios de una sociedad inculta que de una sociedad civilizada. Verdadera en cuanto afirma la íntima relación que existe, y no puede menos de existir entre el derecho y la cultura de los pueblos, esta teoría ha dado margen á generalizaciones inconciliables con la realidad histórica (2). Reconociendo que la identidad de la naturaleza humana, factor esencial de la historia, y la semejanza del estado económico y social, pueden engendrar y engendran de hecho cierta semejanza, y aún, á veces, identidad en el desenvolvimiento jurídico de pueblos diversos, ha de reconocerse también que no existe una división en períodos aplicable al desenvolvimiento del derecho en todos los pueblos. Es indudable, por otra parte, que no todo lo bárbaro es primitivo, ni todo lo primitivo es bárbaro. Sin negar el interés que ofrece para el historiador del derecho el estudio de las instituciones de los pueblos salvajes, puede afirmarse con razón que «si bien dá á conocer algunas verdaderamente primitivas, muestra también las degeneraciones de pueblos seniles estacionados en la infancia» (3). La historia de

(1) Esmein, *Op. cit.*, p. 250-251.

(2) Leist, *Alt-arisches Jus Gentium*, Jena, 1589, p. 579-605, restringiendo con prudente crítica el alcance de la teoría según la cual el derecho es producto del grado de cultura de los pueblos, distingue cuerdamente la influencia de los elementos que podríamos llamar necesario y voluntario en el desenvolvimiento de las instituciones jurídicas, y llega á la conclusión de que «eine EINHEITLICHE geschichtliche Gestaltung von Rechtsperioden der gesamten Menschheit giebt es nicht» p. 598; cf. las págs. 6-11 de la misma obra. Véase en el mismo sentido á Hoffman, *Verwandtschaft und Familie*, Viena, 1891, p. 11-12.

(3) Leist, *Op. cit.*, p. 376-377: «Ich will keineswegs sagen, dass die Kunde von der Rechtsordnungen der s. g. Naturvölker... für uns unwichtig sei. Sie kann uns belehren über wirklich vorhandenes Primitives... endlich aber auch über Entartungen eines kindisch gebliebenen Greisen-volkes.»

las sociedades civilizadas ofrece frecuentes ejemplos de instituciones y costumbres, como la privación de sepultura de los cadáveres, que han de tenerse, cuando no está acreditada su existencia anterior, no como residuos, sino como excrecencias de la barbarie, que se dan, como fruto natural y espontáneo del estado económico y social, aun entre los pueblos cultos.

Cuando el individuo no encuentra en el Estado las garantías que ha menester para la defensa de su persona y de su propiedad, cuando éste no le procura los medios que para la defensa de tan caros intereses debe ofrecerle el poder social, se toma la justicia por su mano. El patrocinio en el orden del derecho público, la venganza privada en el orden del derecho penal, las varias formas de ejecución personal y el derecho de prenda extrajudicial en el orden del procedimiento civil, que se observan en la decadencia del Imperio, son manifestaciones naturales de semejante estado de cosas. El procedimiento civil de la época carecía en el grado necesario de los requisitos precisos para el cumplimiento de su fin, de sus condiciones esenciales de vida, que un jurisconsulto contemporáneo (1) reduce principalmente á tres: la promesa de protección consignada en las leyes, la eficacia del poder del Estado para garantizar su cumplimiento y la confianza del pueblo en la acción de los tribunales. Aunque la promesa de la protección estaba consignada en las leyes, ni el Estado era bastante fuerte y bien organizado para hacerla cumplir, ni los tribunales ofrecían serias garantías á los litigantes.

En tal situación, tratábase de aclimatar un medio coercitivo bastante enérgico para sustraer al acreedor á las dilaciones del procedimiento ordinario (2) y vencer la resistencia de los herederos al pago de las deudas. La natural veneración y respeto que han inspirado siempre los cadáveres, en especial á las personas ligadas con los difuntos por vínculos de parentesco, debió hacer considerar á los acreedores como medio ejecutivo para cobrar sus créditos el oponerse á la sepultura del deudor, haciendo de esta suerte extensivo al cadáver el derecho de prenda que casi todas las legislaciones de la antigüedad y de la Edad Media reconocieron en algún tiempo al acreedor sobre la persona del deudor. Bastó que este medio de ejecución se ocurriera á uno solo, para que muchos otros, en vista del efecto que producía, lo encontraran plausible y acomodado á su objeto. Una práctica se extiende y se arraiga tanto más, cuanto más general y apremiante es la necesidad que viene á satisfacer, y mayor el eco que encuentra en las preocupaciones dominantes. Cuando el Estado tiene conciencia de su misión y emplea los medios coercitivos necesarios para asegurar su cumplimiento, el individuo no siente la nece-

(1) Véase á este propósito las ingeniosas y profundas consideraciones de Leonhard, *Die Lebensbedingungen der Rechtspflege*, Marburg, 1891, especialmente p. 15-36.

(2) Seuffert, en su Discurso de rectorado de la Universidad de Wurzburg, *Konstantins Gesetze und das Christenthum*, Wurzburg, 1891, p. 20, conjetura, fundándose en algunas frases de la ley de Constantino de 333 sobre la jurisdicción de los obispos en materia civil, que lo que movió al Emperador á dictar esta disposición fué su opinión desfavorable respecto á las instituciones procesales y á los funcionarios que tenían á su cargo la administración de justicia.

sidad, ni encuentra la posibilidad de sustituir su propia acción á la acción del Estado. Pueden darse actos aislados de violencia, nunca prácticas generales y arraigadas, como esta de que tratamos, que erijan la violencia en sistema.

Se ha supuesto que la difusión de esta práctica fué favorecida por los obispos (1), los cuales, «creando en cierto modo el derecho que aplicaban, sancionaron usos no autorizados por la ley, pero que favorecía ya el sentimiento popular, tanto más cuanto que esta vía de ejecución por su carácter trágico permitía al obispo intervenir útilmente para ablandar el corazón de los acreedores, como se vé en el relato de San Ambrosio.» Mas esta hipótesis, como se ha observado con razón, es poco verosímil, pues á la Iglesia le interesaba demasiado la sepultura de los fieles para que pudiese favorecer esta costumbre (2). Por otra parte, no hay conexión alguna, como se supone, pretendiendo sacar partido de esta nueva hipótesis en pro de la anterior, entre la práctica descrita por San Ambrosio y la negación de sepultura eclesiástica al deudor excomulgado, vigente, como veremos después, en la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos de Francia en la Edad Media; entre otras cosas, porque allí se trata de la negación de toda sepultura, y aquí solo de la eclesiástica; allí se priva de ella al deudor insolvente por el concepto de tal, aquí por el de excomulgado.

Investigando el fundamento que podríamos llamar psicológico de la práctica en cuestión, se ha conjeturado que procede de un tiempo en que, muerto el deudor, sus herederos no eran responsables de las deudas (3); pero es indudable que, de haber existido esta supuesta conexión, dicha práctica hubiera cesado, una vez reconocida la transmisibilidad de las deudas del difunto á sus herederos, consignada en el derecho romano y en todas las legislaciones europeas de la Edad Media. Más rebuscada y menos verosímil aún es la hipótesis, que cree hallar el origen de la privación de sepultura de los deudores en el hecho de que, «cuando el deudor moría en casa del acreedor, careciendo los parientes de aquél de acción civil para obligar al acreedor á entregarles el cadáver, el acreedor lo retenía á fin de obligar á los parientes al pago de la deuda, ya que no les interesaba aceptar la herencia del difunto» (4). Se ha querido asimismo derivar la costumbre de que tratamos de la prescripción del antiguo derecho romano que atribuía al acreedor tal potestad sobre la persona del deudor, que podía venderlo y aún quitarle la

(1) Esmein, *Op. cit.*, p. 257-258.

(2) Gaudenzi, al juzgar el trabajo de Esmein, en la *Rivista italiana di scienze giuridiche*, vol. II (1886), p. 304.

(3) Esmein, *Op. cit.*, p. 247.

(4) Gaudenzi, *loc. cit.*, p. 304: «Esso (quest'uso) deve esser sorto dalla interpretazione vera o falsa di una Costituzione romana ora perduta: od anche del fatto, che quando il debitore moriva nella casa del creditore, i suoi parenti non avevano un'azione civile, per costringere il creditore a consegnare loro il suo corpo: e questi lo tratteneva per forzare i parenti stessi a pagare i debiti de colui, del quale essi non avevano naturalmente interesse a raccogliere l'eredità.»

vida (1); sin considerar que, abolido el derecho de vida y muerte sobre el deudor en el tiempo en que aparece esta costumbre, no puede razonablemente derivarse de él.

La explicación de éste como de tantos otros síntomas de disolución y barbarie que ofrece la historia de los siglos IV al VI, se halla en mi sentir únicamente en las deficiencias de las instituciones judiciales y políticas, y en la relajación de los vínculos sociales, rasgo característico de la época.

II.

La condición de los deudores en la Edad Media española ofrece caracteres análogos á los que muestra en las demás naciones de la Europa cristiana. Hubo un tiempo en que fué lícito al acreedor reducir á servidumbre, ya perpétua, ya temporal, al deudor y áun á las personas colocadas bajo la potestad de este último; obligando en ocasiones la ley al deudor insolvente, á enagenar la propia libertad, bien procediera la deuda de contrato, bien de delito. Más tarde se mitiga el rigor del procedimiento ejecutivo, quedando solo al acreedor la facultad de privar de libertad al deudor, teniéndolo en prisión mientras no satisfacía la deuda; hasta que, abriéndose camino ideas más humanitarias, el deudor no respondió ya más que con sus bienes de la obligación contraída (2). Pero, quizá, ninguna otra legislación ofrece tantos vestigios como la nuestra de la bárbara práctica que atribuía al acreedor la facultad de impedir la sepultura del deudor.

El más antiguo testimonio de la existencia de esta costumbre en España, es la sentencia dictada por un rey de Aragón, inserta en el Fuero general de este Reino, y en la cual se alude á ella incidentalmente. No hay por lo demás precepto alguno en el derecho escrito aragonés que la autorice ó la prohíba: circunstancia que no extrañará, seguramente, al que conozca la importancia principalísima de la costumbre en el derecho de la Edad Media en general y singularmente en el derecho de Aragón (3), Estado más propicio que ningún otro de la España cristiana

(1) Wolf, *Ein Beitrag zur Rechtssymbolik aus spanischen Quellen*, p. 34-35.

(2) Séame lícito publicar á este propósito, por si no tengo mejor ocasión, un documento inédito del año 1022, interesante por varios conceptos, que ofrece curioso ejemplo de enagenación de la propia libertad por deuda procedente de delito (Cartulario del monasterio de Celanova en Galicia. Códice del siglo XII, conservado en el Archivo histórico nacional, f.º 129 v.º):

Ego Fromarigo Vimaraz, ad vobis fratres Ariani abba et congregatio monasterii Cellenove: placitum pregarium facio vobis per testum scripture firmitatis de meo cabo, ut seiam traditum post vestra parte et monasterii Cellenove in cunctis diebus vite mee, pro vestro homine Guntino Dianeliz qui in meo peccato matavi in villa Santobati; et pro id facio isto placito de meo cabo, ut seiam tradito, et faciam quod ad vobis imperatum fuerit. Etiam si minime fecero, aut ad alio domo me proclamavero, licitum habeatis adprehendere de me in concilio, et ad monasterium adducere, et coram omni concilio in starces mittite, et duas fellas in meo corpore dare. Factum placitum tradicionis.

(3) Al compilar el Justicia Martín Díaz de Aux las Observancias y costumbres más divulgadas en el Reino de Aragón (*Observantias consuetudinesque regni Aragonum in usu communiter habitas*,

al desarrollo y florecimiento del derecho consuetudinario (1). Entre las sentencias intercaladas en el Fuero de Aragón y que, como las *fazañas* del reino de Castilla, conservadas en los Fueros de Burgos, demuestran la importancia de la jurisprudencia como fuente del derecho en la Edad Media, es digna de especial atención la anteriormente aludida, relativa á la costumbre que nos ocupa. La cuestión que en ella se ventila es la siguiente:

Un individuo, demandado ante los tribunales en cierta cuestión de propiedad, negó la exactitud de las alegaciones del actor, corroborando su negativa por medio de juramento. Retóle el actor como perjuro, pero dejó transcurrir diez años sin formalizar el reto, y estando el demandado al cabo de ese tiempo en artículo de muerte, se le presentó el actor y lo retó de nuevo. Contestóle el enfermo que mentía y que aceptaría el reto con otro enfermo como él. El actor no se cuidó tampoco esta vez de formalizar el desafío, aceptando lo que proponía el demandado (2). Pasados algunos días, murió el enfermo, y cuando sus parientes lo llevaban á enterrar, el retador se apoderó del cadáver, impidió que el cortejo fúnebre siguiera su marcha, y no consintió que se diese sepultura al cadáver hasta que los parientes del difunto prestaron fianza bastante á responder de la demanda. Al comparecer el retador y los parientes del difunto ante el Rey, éste, oídas ambas partes contendientes, falló que la facultad de retar al difunto había

Zaragoza, 1624, fol. 1 v.º: Prologus), declara la necesidad en que se había visto de limitar su tarea á las observancias más frecuentes; multis praeterea actibus Curiarum, usibus et consuetudinibus dicti Regni dicto volumine minime circumscripitis, cum non possent omnia, quae usu et consuetudine Regni praedicti in pertractandis et decidendis causis habentur et observantur, grandi etiam volumine contineri.

(1) Acréditalo así la persistencia hasta nuestros días de muchas instituciones civiles, en especial de las concernientes al derecho de familia. Véase á este propósito la notabilísima obra de D. Joaquín Costa, *Derecho consuetudinario del alto Aragón*, Madrid, 1880, «muestra viviente de jurisprudencia consuetudinaria, creada y mantenida al amparo de una codificación expansiva y tutelar» (p. IV).

(2) *Fororum regni Aragonum*, lib. IX, *De duello* (Jaime I, Huesca, 1247), Zaragoza, 1624, p. 184:

Quidam negando iuravit super demanda, quam sibi super haereditate quidam alius faciebat: et fuit ab eo qui petebat reptatus super praestito iuramento: et usque post transactum decennium nihil fuit de praedicto repterio sibi dictum. Transactis vero decem annis, cum reptatus esset in mortis articulo constitutus, accessit ad eum qui eum reptaverat: et reptavit eum iterum dicens, quod non debebat esse inter Christianos vivus, nec mortuus, quia erat periurus: ad quod infirmus respondit, quod mentiebatur per medium gutturis: et super hoc alium infirmum sibi consimilem debellaret, qui ad faciendum duellum consimilem infirmum dare infirmo, non curavit: post aliquos vero dies infirmus obiit; et cum parentes eius eum ducerent ad sepulchrum, qui eum reptaverat supervenit, et corpus defuncti cepit manibus retinere: cui cum parentes mortui iuris fidantiam obtulissent, utraque pars comparuit post aliquantum temporis coram Rege; et Rex, auditis hinc inde rationibus, iudicavit, quod debebat ipsum reptare usque ad annum et diem tempore periurii computandum: et sequenti anno et die poterat ipsum reptare; quod tempus si negligenter praeterire permisit, ex tunc, secundum Forum, non potuit reptare, maxime cum dictus infirmus cum infirmo sibi consimili voluerit se salvare. Mandavit etiam, quod is qui reptaverat solveret de colonia quingentos solidos, eo quod taliter impedivit mortui sepulturam.

caducado al año y día del supuesto perjurio, y condenó al actor al pago de quinientos sueldos de multa por haber impedido en tales condiciones (*taliter*) la sepultura del demandado. De este documento se infiere, en mi sentir, que la privación de sepultura estaba autorizada, dentro de ciertos límites, por el derecho aragonés. Se vé que los parientes del difunto no parecen abrigar la menor duda respecto á que el detentador del cadáver usa de un derecho reconocido en determinados casos por la ley; y en este sentido, y mientras declara legítima ó nó la autoridad judicial la causa alegada por el actor, prestan fianza para que éste les consienta enterrar el cadáver. Si no reconociesen la legalidad del procedimiento, en vez de prestar la fianza, habrían impetrado el auxilio de la fuerza armada contra la violencia de que era objeto el cuerpo muerto de su pariente. El Rey, á quien acuden en queja, no censura el procedimiento de prender el cadáver, sino el que se empleara cuando había caducado ya el derecho del acreedor, y la palabra *taliter*, en la frase *pro eo quod TALITER impedivit mortui sepulturam*, indica claramente que lo que se castiga es, no el haber impedido la sepultura, sino el impedir la por un motivo ilegal.

En el reino de Valencia y el Principado de Cataluña, como en Aragón, de cuya corona fueron parte integrante, existió también la práctica que nos ocupa, según acreditan las prescripciones legales que hallamos en los Códigos de ambos Estados. Los Fueros de Valencia de 1250, después de declarar atención preferente los gastos del entierro, aunque los bienes del difunto fueran insuficientes para pagar las deudas, veda en absoluto la privación de sepultura por deuda ó delito, salvo el caso de heregía (1).

El Código de Tortosa del año 1279 ofrece variantes sustanciales respecto al de Valencia en la materia que nos ocupa. Estableció, pues, que el acreedor no pudiese impedir la sepultura del deudor, si éste no había sido condenado antes de su muerte al pago de la deuda, ya procediese ésta de contrato, ya de delito. Respetó los principios vigentes en el derecho eclesiástico respecto á la privación de sepultura de los herejes y demás incursos en esta pena según los cánones (2), y

(1) *Fori regni Valentiae*, lib. VIII, Rubr. II, Fur. XXIX. (D. Jaime I, Huesca, 1247), en la edición de esta obra hecha en Valencia en 1548, fol. 177 v.º: Les despeses que seran feytes en la sepultura daquell qui morra, sien leuades de la heretat daquell qui morra, ans que negun deute sia pagat als crehedors del defunct, encara si els bens del defunct no bastauen als deutes a pagar quel defunct deuia als seus crehedors. Empero los corsos dels homens morts ols orses sien sebullits, o soterrats: no contrastant alcuna raho, o alcuna contradicció per raho dusura, o de deute, o de malefici que hagues feyt: sino tant solament per raho deretgia.

(2) Lib. VIII, rubr. V, art. XVIII, en la edición publicada por Oliver, *Código de las costumbres de Tortosa*, Madrid, 1881, t. IV, p. 339: Los morts e'ls osses dels morts deuen esser soterrats, sens contrast de deute que degues, o d'osures que agues preses, o algun malefici que agues feyt, de que no agues estat condemnat en aquel temps a mort, esceptat crim d'eretgia e'ls altres cases establits en dret canonic.

El docto ilustrador del Fuero de Tortosa, D. Bienvenido Oliver, atribuye otro sentido y alcance al artículo en cuestión, cuando afirma *Op. cit.*, II, p. 186, que «las *Costums* solo autorizan la de-

consignó también la prelación de los gastos fúnebres respecto de las deudas (1). Quizá, en tiempos anteriores á la promulgación del Código municipal, se extendía en Tortosa la facultad del acreedor, no solo á impedir la sepultura, sino aun á hacer desenterrar el cadáver del deudor en los casos indicados, según puede inferirse del texto del mencionado Código en su primitiva redacción (2).

Otro vestigio de esta práctica en el Principado de Cataluña nos ofrece la sentencia arbitral dictada en Guadalupe por Fernando el Católico el 21 de Abril de 1486, para poner término á la insurrección de los payeses de remensa. Al abolir entre otros malos usos el llamado derecho de *flassada de cap de casa*, en cuya virtud se apoderaba el señor de la mejor manta que había en casa del payés al tiempo de su fallecimiento, se consigna que los señores solían impedir la sepultura del cadáver hasta que los herederos del payés les entregaban dicha prenda (3).

La legislación navarra reconoce, en términos tan explícitos que no dejan lugar á duda alguna, el derecho del fiador á impedir la sepultura de la persona á quien hubiese garantizado cuando tuviera que pagar por ella; á no ser que el difunto dejase bienes por valor del doble de la fianza, ó que se hubiera estipulado expresamente que ésta caducaba á la muerte del garantizado (4). No existe en el Fuero

negación de sepultura á los reos del delito de heregía y á los comprendidos en las demás prohibiciones establecidas en el Derecho canónico, vigente á su promulgación, á excepción de los usureros, á los cuales, según el Concilio general de León, celebrado en 1273, no se les daba sepultura eclesiástica si previamente no satisfacían sus herederos la correspondiente indemnización á los que habían pagado las usuras.»

(1) *Ibid.*, lib. VIII, rubr. V, art. XVII: Lo deutor quan no ha de pagar sos deutes, e mor, dels bens seus li deuen esser feyts tots obs en la sepultura, no contrastans creedors que eyl aja, ne la minua que eyl ha, quan los seus bens no basten als deutes a pagar; per ço, car la sepultura es primera els bens que nuyl creador.

(2) En el proyecto de Código intitulado *Les Costums de Tortosa*, conservado en el Archivo municipal de esta ciudad (y de cuyos dos artículos, relativos á esta materia, debo un excelente facsímil á la bondad de mi amigo el actual Alcalde D. Julio González), el artículo XVIII está concebido en estos términos: Los morts els osses de mort deven esser soterrats, sens contrast de deutes que deges, o dusures que ages presses, o alcun malefici de que ages fet de que no ages estat condepnat en aquel temps a mort, exceptat crim de reelxgia (eretgia): que aquels no deven esser soterrats, *ans si son soterrats deuen esser dessoterrats*. La ambigüedad del artículo deja lugar, así á la interpretación indicada en el texto, como á la de que la cláusula subrayada se refiere exclusivamente á los reos de heregía. Nótese también que, mientras el proyecto de Código establece solo la privación de sepultura de los herejes, el Código la hace extensiva á los demás casos prescritos en el Derecho canónico.

(3) *Pragmaticas e altres drets de Cathalunya*, Barcelona, 1704, lib. IV, tít. 13, vol. II, p. 130: Item sententiam, arbitram e declaram que los dits senyors... ne pugan compellir los dits pagesos a pagar... dret de flassada de cap de casa, la qual se preten que quant moría lo pagés lo senyor lals premia, e nols dexava soterrar, fins que la millor flassada de casa se havia presa.

(4) *Fueros del reyno de Navarra, desde su creación, hasta su feliz unión con Castilla*. Pamplona, 1815, libro III, tít. XVII, cap. VII, pág. 107: Fianza que ha á peitar por home muerto, deve emparar lo del muerto por la dobla si peitó, et si non lo ha, puede prender el cuerpo fuera de casa, ó de glesia, e tener el cuerpo peindrado, que no entre de justierra, e assi es de toda fiaduria de todo home que fuese puesto en fiaduria, en que ha puesto plazo, si por aventura la fiaduria non fuere con

general de Navarra prescripción alguna que, en armonía con esta que acabamos de mencionar, otorgue al acreedor la facultad que concede al fiador; pero si no en el derecho escrito, la hubo seguramente en el consuetudinario; y de ello es testimonio fehaciente é irrecusable un documento del año 1401, cuya parte más interesante trascribimos á continuación:

«Sepan cuantos esta presente carta verán e oirán, que yo Johan Martinez de Arellano, portero, recibí un mandamiento de mi señor el Rey conteniendo la seguent forma. Karlos, por la gracia de Dios rey de Navarra, conde de Evreus, á cualquiera portero de nuestro regno salud. A la humilde suplicación de Guillen de Arnald de Ruipeires diciendo, que como luego que Loys de Undiano, vecino de Pamplona que fue, morió, el dicho suplicant oviere fecho emparar é tener sobre tierra sin enterrar el cuerpo del dicho Loys, por ser pagado et entegrado de la suma de setenta et seis florines, que el dicho Loys le debía por resta de mayor quenta et que era obligado por *re iudicata*, et fecha la dicha empara et ejecucion, por tal que infestad ni corrupcion seguere no se podiese, hoviesemos mandado soterrar el cuerpo del dicho Loys, no gorastando la dicha empara; onde el dicho Guillen de Arnald nos ha pedido por merced que, pues le hicimos estorbar su pago...» (1) Prosigue el diploma dando cuenta de la petición de pago dirigida por el acreedor al Rey, en vista de la cual ordenó éste que se vendieran los bienes del difunto y se pagase con el producto el importe de la deuda.

Tampoco faltan en los reinos de León y Castilla prescripciones legislativas sobre la privación de sepultura de los deudores. El Fuero Real promulgado á fines de 1254 ó principios de 1255 (2), prohíbe oponerse á la sepultura del deudor, imponiendo á los infractores la multa de cincuenta maravedís, que habían de distribuirse por terceras partes entre la Iglesia donde se verificase el entierro, el Rey y los herederos del difunto. Declara nulas las prendas ó fianzas que se arrancasen de los herederos con tal ocasión, y reserva al acreedor el derecho á reclamar la deuda de los herederos (3).

conveniencia, que diga vivo, et sano estando, ó senes muert, ó en prision, de esto so fianza, que faga cumplir.

(1) Yanguas extracta el contenido de este documento en su *Diccionario de antigüedades del reino de Navarra*, I, p. 158. Debo la copia inserta en el texto, tomada del documento original conservado en el Archivo de la Diputación de Navarra, á la amabilidad de mi amigo el actual Gobernador de esta provincia D. José Díaz de la Pedraja.

(2) Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, 1834, t. I, p. 360.

(3) Fuero Real, lib. IV, tít. 20, ley 5.^a, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, Madrid, 1841, t. I, p. 416: Ningun home no sea osado de testar, ni de defender que no sotierren el home muerto por deuda, y el que lo ficiere, peche cinquenta maravedis, el tercio á la Iglesia do se debe soterrar, el tercio al Rey, y el tercio á los herederos del muerto, é la defension no vala, e sotierrieno sin caloña. E si contra esto que nos mandamos, fiadores, o peños, o alguna cosa tomare por la deuda no vala: e torne quanto tomó, e peche la pena sobredicha: e su deuda demandela a aquellos que heredaren sus bienes.

El Código de las Siete Partidas, terminado según la opinión más probable en 1265 (1), contiene dos leyes relativas á esta materia. Una de ellas (2) veda privar de sepultura al deudor, así como apoderarse violentamente de los bienes que dejase y demandar á los herederos del muerto ó personas que vivieran en su compañía hasta nueve días después del entierro, sin fijar sanción penal á estas prohibiciones. Otra, deja la pena al arbitrio del *judgador* del lugar (3). La primera idea que ocurre al examinar las leyes del Fuero Real y de las Partidas, es que sus autores tuvieron á la vista las Constituciones de Justino y Justiniano, cuyo texto tradujo evidentemente el primero de dichos Códigos, al declarar la nulidad de la fianza ó prenda obtenida por este medio, y el segundo al prohibir que se demandase á los herederos hasta pasado el novenario del duelo. Y podría inferirse de aquí, que los preceptos de ambos Códigos en este punto, son disposiciones anticuadas y no exigidas por las necesidades de los tiempos, como tantas otras que tomaron del derecho romano (4); pero al recordar los datos irrecusables que acreditan la existencia de esta práctica, ya como derecho escrito, ya como costumbre en otras regiones de la Península, nos inclinaremos á creer, aun siendo los textos del Fuero Real y de las Partidas mera transcripción del derecho bizantino, que la práctica en cuestión rigió también en Castilla, y que esta circunstancia explica la recepción de dichas disposiciones en los dos Códigos. Esta conjetura se confirma y robustece al ver consignada la prohibición de que tratamos en uno de los Códigos municipales más importantes del reino de León: el Fuero de Salamanca (5). Dada la índole de las compilaciones del derecho municipal,

(1) Martínez Marina, *Op. cit.*, p. 366-367.

(2) Partida I, tít. 13, l. 15, en *Los Códigos Españoles*, edic. cit., t. II, p. 228-229: Testado nin vedado non deve ser ningund muerto, que non lo sotierren por deudas que deva, e non deven tomar ninguna cosa por fuerça de los bienes del muerto, por razon de deudas que deviesse, nin en otra manera. Nin pueden emplazar á sus herederos, nin ome de su compañía, fasta nueve dias despues que fuere soterrado; mas pasados nueve dias, puedelos llamar á derecho sobre las deudas del muerto.

(3) Partida VII, tít. IX, ley 13 en *Los Códigos Españoles*, t.º IV, p. 337-338: Muerto yasiendo algund ome, maguer fuesse debdor de otro, non lo deben testar nin embargar que non sea soterrado, nin le deven faser deshorrá, en otra manera ninguna que pueda ser. E si alguno contra esto fisiere, por razon de debda, o queriendolo deshorrar, faria muy grand tuerto á Dios, e a los omes, e a sus herederos; e seria tenudo de faser emienda, a bien vista del judgador del lugar, segund fuere el tuerto, e la deshorrá que fiso. Otrosi defendemos, que por debdas que el muerto deviesse, que ninguno non sea osado de prender, nin emplazar por ellas á sus herederos, fasta que pasen nueve dias despues que el finó.

(4) Observaré con esta ocasión que el Fuero Real, del cual dice Martínez Marina, *Op. cit.*, p. 360, que es «comprensivo de las leyes más importantes de los Fueros municipales y acomodado á las costumbres de Castilla y al Fuero Juzgo, cuyas decisiones se copian muchas veces literalmente,» sosteniendo contra Burriel que fué «compilado por algún jurisconsulto ó jurisconsultos muy diversos en ideas y opiniones de los que intervinieron en las Partidas,» ofrece en este y en muchos otros puntos indudables vestigios de la influencia del derecho romano.

(5) Fuero de Salamanca, art. 229, ed. de Sánchez Ruano, Salamanca, 1870, p. 68: QUI TESTAR

reflejo fidelísimo de las costumbres y de la cultura de la época, no contienen disposiciones ajenas de la realidad; y aunque del hecho de datar el mencionado Fuero su forma definitiva del siglo XIV, pudiera inferirse que él tomó esta prohibición de los códigos generales antes mencionados, como induce á creer también su contexto, debemos presumir que el precepto del Fuero, respondiendo á una necesidad de los tiempos, se dirigía á suprimir la bárbara práctica de que tratamos, muy arraigada en aquel entonces (1). Todavía en pleno siglo XVI, subsistía en Salamanca, según veremos después, á despecho de las prohibiciones del Fuero Real, de las Partidas y del Fuero municipal de la misma población: indicio evidente de su existencia anterior y de la dificultad de desarraigarla.

La cuestión de si el acreedor podía ó no impedir la sepultura del deudor *ob debitum civile*, surgida al interpretar las disposiciones del Código y de las Novelas sobre el particular, preocupó gravemente á los jurisconsultos de los siglos XVI y XVII, muy singularmente á los españoles y flamencos. Casi todos ellos concuerdan en rechazar como contraria á la ley y á la razón tan bárbara costumbre. Pero, más aún que su opinión, es interesante para nosotros la noticia que á veces dan incidentalmente, de que esta práctica no se había extinguido por completo en la Europa culta en la época á que nos referimos.

Entre los jurisconsultos españoles que trataron esta materia, el más antiguo de que hallo mención es Diego de Segura, catedrático de la Universidad de Salamanca á fines del siglo XV y principios del XVI, eco fiel de los juristas italianos de su época, el cual en su Comentario á una de las leyes del Digesto, siguiendo las huellas del italiano Angelo de Perusa, defendió ser lícito al acreedor privar de sepultura al deudor insolvente, cuando éste había reconocido la deuda en documento escrito (2). Sostuvo briosamente el parecer contrario, su contemporáneo

[atestiguar con] Ó PRESSIER OMNE MORTO. Todo omne despues qui moriere, qui lo pressier, ó lo testar peche veinte maravedis á los alcaldes.

En esta ley, como en las del Fuero Real y las Partidas, testar vale tanto como embargar ó prender. Herculano, *Historia de Portugal*, IV, Lisboa, 1853, IV, p. 357, dice: A penhora ou *testaçom* (come já se começava a chamar ao arresto) y en confirmacion de esto, añade: n. 1. Nos costumes das Alcaçovas comunicados d'Evora nos fins do seculo XIII denomina-se o arressò *testaçom*, e arrestar *testar*, posto que as cousas arrestadas continuem a chamar-se *penhores*... Cf. Santa Rosa de Viterbo, *Elucidario das palavras, termos e frases antiquadas que em Portugal antigamente se usavan e que hoje regularmente se ignoram*, Segunda Edição, Lisboa, 1865, II, p. 253, col. 1.^a, art. *testaçom*.

(1) No he hallado en los Fueros municipales de León y Castilla, así publicados, como inéditos que he podido consultar, ninguna otra disposición acerca de la materia. Es curiosa, sin embargo, en cuanto parece informada en la idea de atribuir personalidad al deudor, después de muerto, que late en el fondo de la costumbre que nos ocupa, la siguiente ley del Fuero de Oviedo, publicado por D. Aureliano Fernández-Guerra en los apéndices á su magistral disertación *El Fuero de Avilés*, Madrid, 1864, p. 128: Omne que demandar aver a omne muerto, ondel muerto non manifesto non foe en sua enfermedat, quam-se manifestara et sus debdas conocia que les el avia a dar et otri a el, jure el que demanda sobre el muerto et lieve fierro caldo el in Iglesia, et antes quel lieve dienlli fiador de so aver.

(2) En su *Repetit. á la ley si ex legati causa*, n. 37, §. *De verb. obligat.* que forma parte de sus

Rodrigo Suárez (1), y esta opinión fué la universalmente aceptada por los jurisconsultos españoles (2). Antonio Gómez (3) hace valer en contra de esta costumbre condenada por la ley y por la sana razón, las conveniencias de la higiene pública, y manifiesta que pretendiendo un acreedor arrogarse la facultad de impedir la sepultura de su deudor pobre en la ciudad de Salamanca (donde, según parece, no había desaparecido por completo esta costumbre, á pesar de la prohibición del Fuero municipal, anterior en casi tres siglos á la época de que se trata), resolvió la cuestión en sentido negativo. Nuestro insigne canonista Diego de Covarrubias (4), combate decididamente la opinión de Angelo de Perusa y del Doctor Segura, calificándola de falsa, inhumana y ajena de la caridad y aun impropia de gentes bárbaras. Gaspar Baeza, jurisconsulto granadino de la segunda mitad del siglo XVI, que es de todos los escritores que he consultado, el que más largamente discurre sobre la privación de sepultura de los deudores, califica la opinión de Segura de más propia de demonios que de hombres, y duda si tendría cabida en el infierno, en el caso de que se acostumbrase allí á sepultar cadáveres (5).

Repetitiones, impresas en Salamanca en 1520, y de las cuales hace mérito Nicolás Antonio, *Bibliotheca hispana nova*, I, p. 313. No he logrado encontrar esta obra, citada frecuentemente por los escritores posteriores sobre la materia.

(1) Roderici Suarez, *Opera Omnia... additionibus Jacobi Valdesii*, Anvers, 1618, p. 620. Después de proponer la cuestión «An vigore instrumenti confessionati possit impedire sepultura defuncti,» cita la opinión afirmativa, añadiendo: dictum est terribile, licet vulgatum, y se muestra resueltamente contrario á ella.

(2) La única excepción de que encuentro noticia es un escritor, de apellido Carvajal, autor de un comentario (*Repetitio*) á la l. 1, n. 3, §. *De verb. obligat.*, mencionado por Gaspar de Baeza, en su obra *De inope debitore*, con el calificativo de *Regius Senator*, miembro del Consejo Real, que no cuadra á ninguno de los escritores de este apellido de que habla Nicolás Antonio. Tampoco me ha sido dado consultar esta obra.

(3) D. Antonii Gomezii... *Variae Resolutiones iuris civilis, communis et regii...* t. II, cap. 11, n. 56, Madrid, 1780, col. 736, citando la opinión afirmativa de Angelo de Perusa y del doctor Segura, la comenta en estos términos: illud dictum est falsissimum et iniquum et nulla lege hoc cavetur, nec probatur, quia nulla ratio hoc dictat, imo est in oppositum, cum per hoc non consulatur creditori, imo sibi et reipublicae horrendus odor, et pestis potest generari... ergo nullo iure cadaver potest detineri, nec sepultura eius impediri: *et ita iam consului, et feci practicari in hac civitate* (alude sin duda alguna á Salamanca, de cuya Universidad era catedrático al escribir sus *Resolutiones*) *in persona cuiusdam pauperis*. En las notas y adiciones de Suárez de Ribera y Ayllon, que acompañan á esta edición, col. 759-760, se citan los nombres de otros varios comentaristas españoles de los siglos XVI y XVII, cuya opinión concuerda en este punto con la de Antonio Gómez y de Covarrubias.

(4) Didaci Covarrubias a Leyva... *Var. Resolutionum*, lib. II, cap. 1, p. 10, en sus *Opera omnia*, Génova, 1724, t. II, p. 145-146, dice: Et illud creberrimo omnium consensu expeditum est, non esse impediendam sepulturam, nec denegandam debitoris cadaveri, sive hic pauper, sive dives est... Citando luego la opinión de Angelo y Segura, en contrario, añade: quorum opinionem falsam profecto esse arbitror, inhumanamque et a christiana charitate alienam, nec adhuc barbaris moribus convenientem.

(5) *Opera omnia*, Gasparis Baetiae, Madrid, 1592, *De inope debitore*, cap. I, n. 19 á 23, p. 122-123, dice de la opinión de Diego de Segura y de Carvajal: Sed adversus eos est magis com-

Concuerta con las de Gómez, Covarrubias y Baeza, la opinión del príncipe de los regalistas españoles Salgado de Somoza (1). No prolongaremos innecesariamente esta reseña, limitada á los jurisconsultos más importantes que trataron esta materia ó que discurrieron sobre ella más de propósito.

Fuera de España son relativamente escasos los testimonios conocidos hasta el presente acerca de la privación de sepultura de los deudores.

En Francia se menciona un caso de esta índole ocurrido á fines del siglo XIV, sin puntualizar la comarca ó población en que tuvo lugar (2). Peculiar de esta nación, ó cuando menos, solo acreditada hasta ahora respecto de ella, es una costumbre semejante á la que examinamos, aunque diversa por su origen y por las ideas que la informan, en virtud de la cual los deudores insolventes venían á ser privados, no ya de sepultura en general, sino únicamente de la sepultura eclesiástica (3). A favor de la jurisdicción del clero en materia civil, tan extensa en la Edad Media, los tribunales eclesiásticos vinieron á entender frecuentemente en las demandas sobre pago de deudas, y, como carecían de fuerza material, para obligar á quien se negaba á comparecer ante ellos (*pro contumacia*), ó á cumplir las sentencias que dictaban (*pro iudicato*) le imponían la excomunión. Sometíase también voluntariamente á esta pena eclesiástica el deudor, consignando en el contrato la cláusula de que si no pagaba el día convenido, se avenía á ser excomulgado (*pro iudicato de nisi*). Excomulgado el deudor, y falleciendo sin haber solventado la deuda, negábasele como excomulgado la sepultura eclesiástica, y si ésta se le otorgaba y se llevaba á cabo, podía el acreedor recabar del juez ó tribunal eclesiástico la providencia de desenterrar y echar del cementerio eclesiástico el cadáver (*exhumari, et procul ab ecclesiastica sepultura iactari*), lo cual podían impedir los parientes ó amigos del difunto satisfaciendo la deuda. Los tratadistas de derecho canónico atenuaron luego este rigorismo, excluyendo de la excomunión y de la consiguiente privación de sepultura eclesiástica al deudor insolvente por

munis, et longe verissima opinio, nam quam illi tuentur Demone potius est digna quam homine, et apud inferos, etiam nescio, an locum habitura; si inibi moris esset cadavera sepeliri.

(1) D. Francisci Salgado de Somoza... *De Regia protectione vi oppressorum appellantium a causis et iudicibus ecclesiasticis*, Pars. II, cap. 8, n. 72 á 75, Lyon, 1654, p. 232, cita la opinión de Segura y Carvajal, y la combate, si bien sostiene ser lícita la privación de sepultura eclesiástica del usurero, conforme al derecho canónico. Quae doctrina «dice» limitatur et fallit in cadavere usurarii, quod a iudice ecclesiastico sequestrari potest, ne sepeliatur, donec haeres caveat de restitutione.»

(2) Du Cange, *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, ed. L. Favre, Niort, 1886, t. VII, p. 430, verb. *Sepultura*: adición de Carpentier: Debitoribus mortuis sepulturam prohibebant creditores, ut patet ex Litt. remiss. ann. 1386 in Reg. 130 charthoph. reg. ch. 13: Jehan Gentil avoit destourné et empeschié a enterrer le corps de Eulart du Pire, pour cause que le dit Gentil disoit, que icellui Eulart lui estoit tenu en la somme de cinq franc d'or ou environ.

(3) Esmein, *Débiteurs privés de sepulture*, en las *Mélanges* antes citadas, p. 258-265, ha sido el primero, que yo sepa, en llamar la atención sobre esta forma de privación de sepultura, utilizando al efecto los datos contenidos en el Registro de la Oficialidad de Cerisy y en el *Liber practicus* de Reims.

falta de recursos, aunque hubiera mediado el pacto *de nisi*. Librábase también de estas penas el deudor que cedía sus bienes á la Iglesia para que ésta los distribuyese entre los acreedores (*ad opus suorum creditorum in manibus S. matris Ecclesiae posuerit*). En el siglo XVI se extingue esta práctica (muy general en los siglos XIV y XV), ya por virtud de la terminante prohibición de excomulgar á los deudores impuesta á los tribunales eclesiásticos, ya por haber cesado casi por completo la jurisdicción eclesiástica en materia de obligaciones civiles.

En Alemania, un fuero municipal de principios del siglo XIV, prohíbe en términos absolutos impedir la sepultura del deudor, reconociendo al acreedor el derecho á reclamar el pago á los herederos (1); y aunque aislado, se cita un caso de oposición del acreedor á la sepultura del deudor, verificado en este mismo país en el siglo XVII (2).

Más abundantes son los testimonios relativos á la existencia de esta costumbre en los Países Bajos; siendo muy de notar que todos ellos la muestran muy generalizada y persistente en los siglos XVI y XVII. Pedro Peck (3), catedrático en la Universidad de Lovaina (1529-1589), la califica de *consuetudo patriae*, y dice que algunos doctores de los más famosos de su tiempo, la consideraban vigente, y juzgaban difícil desarraigála. El jurisconsulto riojano Antonio Pérez (4), catedrático también en Lovaina (†1672), que pasó en Bélgica la mayor parte de su vida, declara que la oposición á la sepultura de los deudores se practicaba en muchos lugares de esta región, y menciona una ley de Carlos V, encaminada á suprimirla, prohibiendo el embargo de los cadáveres y la privación de sepultura *ob debitum civile*. No obstante la prohibición de Carlos V, todavía un siglo después persistía en los Países Bajos la costumbre de que tratamos, según se infiere, no solo del testimonio de Antonio Pérez, sino de otros dos famosos jurisconsultos de los Países Bajos, Enrique Zoes, catedrático de Lovaina (1571-1627), y Juan Voet, catedrático en Utrecht y en Leyde (1714) (5).

(1) Estatuto de Burgdorf de 1316, § 80, citado por Kohler, *Shakespeare vor dem Forum der Jurisprudenz*, p. 20, n. 3: Nullus burgensem pro aliquo debito impediatur sepeliri, et si ab eo petere aliquid voluerit, ab heredibus id petatur.

(2) Kohler, *Op. cit.*, p. 20, n. 4.

(3) Peckius, *De jure sistendi*, cap. 5, n. 23, Colonia, 1615, p. 78: ... quamvis sint nonnulli huius temporis doctores etiam celebres et inter primos, qui (ut ex illorum familiari colloquio deprehendi) existimant consuetudinem patriae eiusmodi esse, ut etiam cadavera debitorum arrestari possint ne sepeliantur; eandemque difficile convelli posse.

(4) Antonio Pérez, *Praelectiones in duodecim libros Codicis Justiniani Imperatoris*, Venecia, 1738, t. II, p. 125: ... in multis locis videmus impedimentum poni sepeliendis defunctorum cadaveribus: contra tamen Caroli V. Imperatoris Constitutionem, quae non patitur cadavera defunctorum arrestari, aut insepulta manere ob debitum civile.

(5) Esmein, *Débiteurs privés de sepulture*, p. 266, n. 2. Refiriéndose á indicaciones de su colega en la Universidad de París Mr. H. Monnier, consigna que, según Zoes (*in Codicem*, IX, 12), y Voet (*Comm. ad Pandectas*, XLVIII, 12, n. 4), á principios del siglo XVII había aún en Bélgica poblaciones donde regía la práctica de impedir la sepultura *ob debitum civile*. No he podido hallar en nuestras

¿Cómo se explica la extensión de esta práctica en Europa durante la Edad Media y su extraordinario arraigo, demostrado por los testimonios que la muestran vigente en algunos países hasta el siglo XVII? No acierto á explicarlos de otro modo, que considerándola como *supervivencia* de la misma práctica, generalizada, como hemos visto, en el Imperio romano. La existencia en Estados que han tenido una vida política independiente, de instituciones como esta que difícilmente hubieran podido surgir en todos ellos como producto espontáneo, induce á creer que procede de una época en que esos Estados tenían una vida y un derecho comunes.

Más eficaz que los esfuerzos del legislador, el progreso de la cultura general logró, según parece, extirpar á fines del siglo XVII, tan inhumana y bárbara costumbre.

EDUARDO DE HINOJOSA.

Investigaciones sobre el judaísmo en España.

DESDE que eximios escritores de nuestra patria, entre los cuales corresponde de derecho el primer lugar á Amador de los Ríos, han desenvuelto muchos de los pliegues que velaban la historia de la familia hebrea en España, se desarrolla por todas partes el laudable deseo de buscar y reunir cuantas noticias y datos atesoran los archivos sobre aquella raza, cuyos destinos tan íntimo enlace tienen con nuestras creencias. A este deseo responden las inestimables y laboriosas investigaciones de nuestro respetado amigo D. Manuel de Bofarull, que hoy se halla al frente del Archivo de la Corona de Aragón, y gracias al cual no tardará en ver la luz pública, para honra de nuestras letras, una copiosa colección de documentos inéditos relativos á los judíos aragoneses. Aspiración es esta muy natural en nuestros tiempos, que no hemos de combatir, cuando de ella participamos, pero que entraña un grave peligro, digno de señalarse, si no ha de influir inconscientemente en la imparcialidad de la crítica histórica la simpatía que la agena desventura inspira siempre en los ánimos generosos.

Pasaron ya los tiempos de la Edad Media, y á excepción de algún pueblo semi-bárbaro del extremo Norte de Europa, seguro es que en las demás naciones del continente han de gozar los judíos de un estado social y político muy superior al que pudieran alcanzar á cumplirse sus imposibles esperanzas de reconstituir su na-

Bibliotecas las obras de Zoes y Voet. Las indicaciones sobre los años en que florecieron los juriconsultos de los Países Bajos, que hemos citado, están tomadas de Rivier *Introduction historique au droit romain*, 2.^a ed., Bruselas, 1881.

cionalidad y restaurar su templo. Beneficio es este que la raza hebrea debe al progreso moderno y que debía agradecer, plegándose á las exigencias sociales del medio en que vive, y abandonando esa idiosincrasia mercantil y esa odiosa vanidad que no retrocede ante la bajeza y se embravece con la fortuna (1). Este consejo que algunos de sus más doctos rabinos se atrevieron á exponer bajo otro aspecto en las conferencias de Strasburgo de 1826, será, no hay que dudarlo, como voz que clama en el desierto, y los judíos, en el error aún de que forman hoy, como antes de la venida de Jesús, el pueblo escogido y *único* amado de Dios, continuarán aislados de las demás gentes y procurando ocultar, aunque en vano, bajo su astuta y rastrera hipocresía, sus propensiones avarientas y ambiciosas y su odio feroz á los cristianos (2).

Algunos, muchos de los escritores que en nuestros días se han ocupado de los descendientes de Judá, compadecidos unos de sus desgracias é impulsados otros por el impío afán de combatir nuestras inmortales creencias, han querido esculparles de esta última acusación. Para estos señores es un artículo de fé que el odio del judaísmo á la religión y al pueblo de Jesús arranca de las persecuciones de la Edad Media, y que la primera piedra lanzada en esta lucha lo fué por la mano de los discípulos de Cristo. Para sentar esta proposición es necesario haber olvidado que el cristianismo vino, si no á destruir, á modificar profundamente la ley mosaica y á desvanecer la tradicional esperanza de una dominación universal, que la errónea interpretación de las profecías había infundido en el pueblo israelita. Primer resultado de aquella situación histórica fué la muerte de Jesús, hecho inmortal que abrió un eterno abismo entre el pueblo de Moisés y el del Crucificado. Pero abismo, entendámonos bien, que el judío puede salvar por el puente de la fé y que es infranqueable para el cristiano, no sólo por su misma naturaleza, sino por el muro secular que el odio inextinguible de los hebreos ha venido levantando entre la Sinagoga y la Iglesia.

Ciertamente que en los tiempos de lucha y de exaltación del sentimiento religioso se han extremado en España los rigores del poder contra el pueblo maldito; cierto que imprudentes y apasionadas excitaciones han producido desastrosas y punibles catástrofes, pero es de tener muy en cuenta que tanto unos como otras han sido impulsados principalmente por el deseo de atraer á la verdadera religión á aquellos sus obcecados enemigos. No era en verdad el camino de la violencia el mejor ni el más justo medio para conseguirlo, pero no puede desconocerse que conducía á un fin laudable y caritativo. La enemiga, pues, de los cristianos á los judíos, exceptuando siempre aquella parte que en todos los sucesos humanos ha de atribuirse á las pasiones, á los errores y á la ignorancia de cada época, no era sino accidental y circunscrita casi siempre por las reglas de la moral evangélica.

(1) La idiosincrasia judía está admirablemente dibujada por uno de sus mejores publicistas, M. Cerfbeer de Medelsheim, en su libro *Les juifs, leur histoire, les mœurs*.

(2) Los mismos escritores judíos no se recatan en confesarlo, como puede verse en la obra de M. Darmesteter, *Coup de œil sur l'histoire du peuple juif*.

En cambio, el odio de los descendientes de Jacob á los discípulos de Cristo, odio feroz é inextinguible que levantó la cruz del Calvario, se ha hecho preceptivo y dogmático. Aun dejando aparte las absurdas interpretaciones y aplicaciones que hacen los maestros de algunos preceptos de la ley mosaica, necesario es consignar que el Talmud fortifica aquel abominable sentimiento.

Rorbacher, en su *Historia de la Iglesia*, t.º XVI, p. 409, declara que «por encima de la ley divina y por encima de la Biblia el judío pone una ley humana, una ley rabínica, el Talmud. Ahora bien, el Talmud no solamente permite al judío, sino que le manda y le recomienda engañar y matar al cristiano cuando halle ocasión. Este es un hecho fuera de duda que merece la atención de los pueblos y de los reyes.»

Pero se nos dirá: la cita de un escritor cristiano no forma prueba en este caso. Lo sabemos, y aunque nadie puede dudar de la buena fé y de la integridad de Rorbacher, vamos á justificarla con otras que no podrán negarse en buena controversia.

Sixto de Siena, judío converso, en su *Bibliotheca Sancta*, p. 124, edición de 1610, indica los siguientes pasajes del Talmud:

«1.º Ordenamos que todo judío maldiga tres veces al día á todo el pueblo cristiano y ruegue á Dios que le confunda y extermine con sus reyes y sus príncipes; y que los sacerdotes hagan esto rogando á Dios en la Sinagoga en odio á Jesús el Nazareno.

2.º Dios ha mandado á los judíos apropiarse los bienes de los cristianos tantas veces como podrán, sea por fraude, por violencia, por usura ó por robo.

3.º Se ha ordenado á todos los judíos mirar á todos los cristianos como brutos y no tratarles sino como animales.

4.º Que los judíos no hagan mal alguno á los idólatras, pero que procuren por todos los medios matar á los cristianos.

5.º Si un hebreo, queriendo matar á un cristiano, mata por casualidad un judío, merece ser perdonado.

6.º Si un judío vé un cristiano al borde del abismo, está obligado á precipitarlo enseguida» (1).

Otro rabino converso de nuestros días, que cita Coypel en su *Judaisme*, después de explicar por qué en las ediciones modernas del Talmud se han suprimido ó dejado en blanco los pasajes anotados, dá su cita textual y la de otros, de Maïmonides y Rabbi Ascher, que los corroboran (2).

(1) Ord. 1. Tract. 1. Distinct. 4.—Ord. 4. Tract. 8.—Ibid. Tract. 4 et 9.—Ibid...—Ibid. Tract. 8.

(2) *Talmud*. Tratados siguientes:

Guabodazara, folio 4, verso (in Thocephot): folio 10, verso, ibid: folio 26, verso. Sanhédrin, folio 7, recto. Horiot, folio 11, recto (in glossá yarrhi). Hhoulin, folio 13, verso. Baba-Kamma, folio 117, recto.

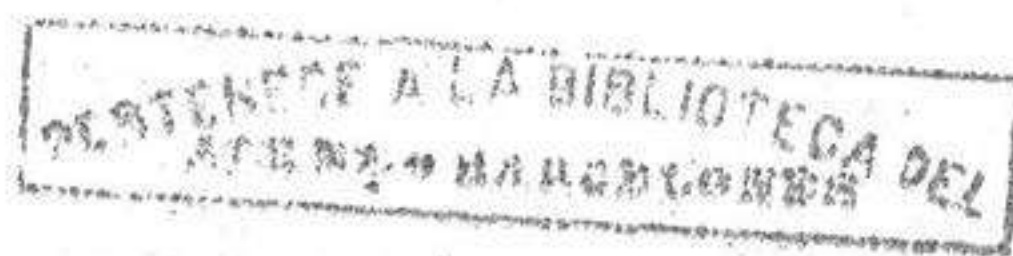
Maimonides. Tratados siguientes:

Es, pues, exacto de toda exactitud, que los judíos, según los principios del Talmud y la enseñanza conforme de sus doctores, no deben tener escrúpulo de engañar y matar á los cristianos, como no se arrepientan de haber muerto á Cristo. Y cuenta que la ley talmúdica se elaboró de la mitad del siglo II á principios del III de nuestra Era (1).

Preciso será, pues, rebajar no poco la simpatía que puedan haber inspirado las desdichas del pueblo de Israel en España, y convenir que antes del triunfo del cristianismo y de las persecuciones con que sus adeptos afligían á la grey judía, ya en la compilación Talmúdica, más venerada por ellos que los libros mosaicos, se establecía como precepto aquel odio implacable y sangriento, heredado de los que prefirieron Barrabás al Justo de los Justos.

Bárbaras, inexcusables serán siempre las persecuciones y matanzas de los judíos en todos los tiempos, y en especial durante la Edad Media y en España, pero déjese ya de presentar como víctimas impecables del fanatismo cristiano á aquellos infelices (2). Sin contar por el momento con otras causas que producían aquellas catástrofes, es lo cierto que la animadversión era mútua, pero con esta radical diferencia, que la del cristiano entrañaba un fondo de caridad y la del judío otro de aborrecimiento inextinguible, que aquélla se desvanecía ante el bautismo y ésta ni aún con la muerte, y que á trocarse las circunstancias, la legendaria crueldad hebrea no se hubiera detenido hasta el exterminio completo de los cristianos. Siete á nueve millones de israelitas, cuya casi totalidad vive hoy tranquila en Europa, prueban la verdad de lo que hemos dicho. Compadezcamos, pues, á las víctimas, pero no las elevemos al rango de mártires ni de santos.

FRANCISCO DANVILA.



Del homicidio, cap. 4, § 10. De la idolatría, cap. 10, § 1. De los doctores rebeldes, cap. 3, § 1, seqq., cap. 9, § 1, seqq. De la realeza, cap. 9, § 2. De las heridas, cap. 8, § 11. El mismo. Anotación sobre la Mischna del primer capítulo del tratado Hhoulin del Talmud.

Rabbi Ascher. Correspondencia, clase 17.^a, núms. 1, 3, 6. Tour et Schoulhhan guarouch Yordégua, núm. 158, § 2. Hhoschen-Mischpat, núm. 388, § 9, y núm. 425, § 5.

Varias de estas citas las ha reproducido la *Revue des études juives*.

(1) Pudiéramos robustecer nuestro juicio con no pocas citas de *Les juifs nos maitres*, del Abate Chabanty, y de la *Lettre d'un rabbin converti*, de M. Drasch, pero no queremos alargar más estas indicaciones.

(2) No se crea que por estas palabras condenamos implícitamente el movimiento antisemítico que se está produciendo en Francia, y con el cual simpatizamos hasta cierto punto. Lejos de su foco, no podemos juzgar en definitiva de toda su legitimidad, y esperamos conocer obras menos apasionadas que las de Drumont, Hallez, de Biez, Chabanty y otros, para cerrar nuestro juicio. Lo que reprobamos son las exageraciones y las violencias. La santa causa del Cristianismo no necesita de ellas para quedar siempre vencedora.

La población ebusitana en los siglos 17 y 18.

I.

LA estadística refleja con exactitud el estado de los pueblos. Lo mismo el método numérico que el gráfico marcan las épocas de prosperidad y de esplendor, los períodos estacionarios y de declinación, el comienzo de la decadencia y la ruína completa ó limitada; en una palabra, indica el ciclo de la vida colectiva.

Difícil ha sido despertar la afición al cultivo de estos estudios. La paciencia que se necesita para recoger y amontonar materiales, y el cálculo frío que reclama para ordenarlos y exponerlos, son condiciones incompatibles con el espíritu soñador que, en alas de la imaginación, se remonta á las regiones ideales sin tropezar con los obstáculos de la realidad.

La estadística no seduce ciertamente por sus encantos, pero atrae por sus resultados positivos; es una ciencia, más conocida por su aridez que por su importancia, que contribuye al esclarecimiento de los hechos, y por lo tanto debe utilizarse como auxiliar poderoso de la historia.

Aunque España puede vanagloriarse de haber sido la primera nación, en la época moderna, que comprendió toda la trascendencia de la estadística y realizó grandes esfuerzos para reunir materiales, no todos los pueblos respondieron y facilitaron los trabajos emprendidos. Sabido es que los datos que se recogieron en 1575 por orden de Felipe II para la descripción de las agrupaciones, resultaron incompletos y se archivaron, y que hasta fines del siglo XVIII no se hicieron operaciones censales de verdadera importancia.

Las noticias de la población ebusitana, anteriores á la última época citada, son escasas. Hace pocos años que el censo parcial más antiguo que se conocía era el de 1751, apuntado por el P. Cayetano; vienen después los datos estadísticos que corresponden al año 1768; los de 1787 extraídos del censo general de España, publicado por el Conde de Floridablanca; los de 1797; los que figuran en el repartimiento de soldados que se hizo en 11 de Marzo de 1839; los de la designación de almas verificada en 2 de Agosto de 1840; los del estado demostrativo de la población calculada sobre el número de jóvenes comprendidos en el alistamiento de 1842 para el reemplazo del ejército; los que corresponden á un trabajo oficial publicado en 1846, que Madoz publicó en 1848, y los que contienen los tres censos de 1860, 1877 y 1887, formados por el Instituto Geográfico y Estadístico. Conocíamos, pues, los datos de dos censos parciales realizados en el siglo XVIII, de seis poblaciones de las diez y nueve que cita Madoz, desde 1787 á 1848, porque en las trece restantes solo figura la cifra total de la población de la provincia de Baleares, y los datos de los tres últimos censos generales.

Producto de nuestras investigaciones son las noticias estadísticas de 1727 y la población calculada de 1700; la población probable de 1652 y la que corresponde á los años 1653, 1664 y 1693; es decir, los datos de dos censos del siglo XVIII y los de cuatro del siglo XVII.

Antes de publicar la monografía sobre la peste bubónica no se conocía ningún dato estadístico de la población ebusitana del siglo XVII, y en aquel trabajo histórico-científico consignamos la población probable de Ibiza (1).

Contaba la isla en 1652, al estallar la epidemia, 10.250 habitantes, distribuídos en el recinto amurallado y en el arrabal que formaban la villa y Real fuerza, y en los cuarterones del *Llano*, de *Santa Eulalia*, de *Balanzat*, de *Portmany* y de las *Salinas*, en que se dividió la isla después de la conquista. Murieron de peste 711 personas, ó sea el 6'93 por 100 de la población, y quedó ésta reducida á 9.539 habitantes al comenzar el año 1653.

Hé aquí la diferencia en conjunto y en cada una de las entidades:

ISLA DE IBIZA.	Población en	
	1652.	1653.
Real fuerza.	1.000	477
Arrabal de la Marina.	1.000	930
Llano de la villa.. . . .	720	679
Santa Eulalia.. . . .	3.200	3.183
Balanzat.	1.900	1.883
Portmany.	1.680	1.676
Salinas.	750	711
TOTALES.	10.250	9.539

La mortalidad, escasa en los cuarterones, fué verdaderamente horrorosa en el recinto amurallado, pues llegó al 52'30 por 100 del número de habitantes. Este hecho no sólo paralizó el movimiento de población, sino que dejó sentir su influencia sobre el crecimiento de la *Marina*. Los pueblos emplazados sobre colinas se extienden siempre por las llanuras y en dirección á las vías de comunicación. El desarrollo natural de Ibiza era hacia el mar, pero estaba compensado por la atracción que ejercía la villa, como centro de vida y núcleo de fuerza de la población ebusitana.

Modificadas las fuerzas que mantenían el equilibrio entre las dos agrupaciones, detiéndose el movimiento progresivo en la *Marina* y se establece una corriente emigratoria, digámoslo así, en sentido de la villa, indispensable para satisfacer imperiosas necesidades y llenar los huecos que dejara el tifus africano.

(1) E. FAJARNÉS. *Reseña histórico-científica de la epidemia de peste bubónica padecida en Ibiza en 1652*. Palma, 1887.

La población de la isla permanece estacionaria durante un período de doce años. Su desarrollo en proporción geométrica, con arreglo á la ley de Malthus, no podía esperarse: obstáculos preventivos como la miseria, y represivos como las enfermedades se oponían al aumento de población. En 1664, cuando los Jurados hicieron un recuento de los habitantes de la isla para distribuir los granos que tenían y conocer las cantidades que se necesitarían para el abastecimiento de los pueblos, encontraron 9.552 almas, ó sean doce más de las que había en 1653 después de la epidemia.

Después de este período comenzó á aumentar la población en Ibiza, principalmente en la *Marina*, punto á donde afluían muchos forasteros y labradores de la isla. Consecuencia forzosa de esta corriente fué la construcción de casas en el arrabal, casas que se levantaron con apresuramiento, sin orden y mal dispuestas. Aumentó el número de habitantes y con él el peligro de las invasiones sarracenas, pues el arrabal, separado de la villa por las murallas que hoy se conservan, era una urbe abierta y sin defensa, emplazada á la orilla del puerto. Alarmados los Jurados, procuraron dirigir la emigración hacia el recinto amurallado, y expusieron al rey la necesidad de fortificar y defender la *Marina*. En las listas formadas en 1686, había más de 500 personas adultas y dos tercios más que se encontraban en la menor edad, lo que supone una población de 850 á 900 habitantes. Este dato comprende al arrabal de la *Marina* y no nos permite deducir el censo general de la isla.

Siete años más tarde se apuntó otra noticia estadística más completa en la exposición que hicieron los Jurados en 27 de Mayo de 1693 pidiendo licencia para fundar un convento de dominicos. Constan en este documento los siguientes datos:

Real fuerza..	300 vecinos.
Playa del mar..	300 »
Caseríos del campo.	2.000 »

Resulta, pues, que á fines del siglo XVII—1693—la isla de Ibiza contaba 2.600 vecinos, ó sean 13.000 habitantes.

Tenemos tres datos estadísticos relativos á la isla:

En 1653 había 9.539 habitantes.

En 1664 el censo arrojaba 9.552 habitantes.

En 1693 contaba Ibiza con 13.000 habitantes.

En el transcurso de 40 años, desde 1653 á 1693, la Real fuerza aumentó la población en 1.023 habitantes; la *Marina* en 570; las dos cantidades juntas que formaban el núcleo más denso de Ibiza, en 1593; los caseríos diseminados del campo en 1868, y la isla en 3461. Si descontamos el período de 1653-1664 que la población no sufrió oscilaciones sensibles, resulta que el crecimiento de la isla en 30 años, está representado por un aumento anual de 115 habitantes.

La densidad de la población responde al movimiento de la misma: en 1652

tenemos en la isla 18'17 habitantes por kilómetro cuadrado; en 1653 desciende á 16'91 habitantes; en 1664 llega á 16'93 habitantes, y en 1693 asciende á 23'04 habitantes. Durante el período de 40 años se observa un aumento de densidad en la población de 6'33 habitantes por kilómetro cuadrado, que significa un aumento de 0'15 personas por kilómetro cuadrado cada año.

II.

El movimiento de población, bastante acentuado á fines del siglo XVII, se sostuvo durante el primer tercio de la centuria siguiente. En 1727 dispuso el Comandante general de Palma de Mallorca que se formara una relación de la gente, haciendas y granos que había en la isla de Ibiza. En este trabajo censal, hecho al parecer con el principal objeto del reparto de víveres, figuran 16.249 habitantes.

Desde 1693, último dato estadístico conocido que hemos apuntado, hasta el año 1727, se observa en la población ebusitana un aumento anual de 95'55 habitantes, correspondiendo 2.579'85 á los veinte y siete años del siglo XVIII.

En 1727, ó poco después, comienza un descenso de la población que se refleja perfectamente en el censo de 1751. El P. Cayetano nos dió á conocer (1) la estadística del último año citado, que contiene algunos detalles interesantes. La población aparece clasificada por entidades en toda la isla, consignándose el número de casas levantadas en los territorios que comprende, y en la villa y Real fuerza, capital de la isla, consta el número de varones y el de hembras englobado en dos períodos de la vida.

Con estos datos hemos formado, para mayor claridad, el siguiente cuadro:

VILLA DE IBIZA.	Habitantes en 1751.				TOTAL.
	Varones de 0 á 18 años.	Varones de más de 18 años.	Hembras de 0 á 18 años.	Hembras de más de 18 años.	
Villa (recinto amurallado).	166	244	164	326	900
Marina (arrabal).	358	486	265	591	1.700
TOTALES.	524	730	429	917	2.600

Resulta de estas cifras que el núcleo más denso de la población ebusitana se componía, en 1751, de 953 habitantes menores de 18 años y 1.647 mayores de dicha edad, y que contaba 1.254 varones y 1.346 hembras, es decir, que por cada 100 habitantes había 48'07 varones y 51'93 hembras, correspondiendo el mayor número á la *Marina*, pues la población del arrabal representaba el 65'38 por 100 del total de habitantes de la villa.

(1) P. CAYETANO.—*Reales Ordinaciones de la Isla y Real Fuerza de Ibiza*, 1751.

En cuanto á la isla, hé aquí agrupados y clasificados los datos de cada entidad:

ISLA DE IBIZA.	Superficie en leguas cua- dradas.	Número de casas.	Número de habitantes.
Villa de Ibiza..	»	620	2.600
Llano de la villa.. . . .	1 1/2	200	900
Santa Eulalia..	4	700	4.000
Balanzat.	3	400	2.300
Portmany..	1 1/2	450	2.100
Salinas.	2	200	900
TOTALES.	12	2.570	12.800

De 1727 á 1751 perdió la isla 3.449 habitantes, hecho elocuente que indica la importancia de las causas que obraron sobre la población para detener el desarrollo progresivo y reducir casi á la cuarta parte el número de habitantes en el transcurso de 24 años.

A partir de 1751 se inicia otra vez el aumento de población. Un resumen hecho en 1768 contiene el número de habitantes de las islas de Ibiza y Formentera, que juntas con varias islas pequeñas, deshabitadas en aquella época, formaban el archipiélago de las Pythiusas. Según los datos publicados entonces (1), la población de las dos islas ascendía á 14.000 habitantes, en una extensión de terreno de 296 millas cuadradas, ó sean 59 por milla. Ibiza y Formentera tenían mayor densidad de población que la Península, representada por 12 habitantes por milla, mientras que Mallorca contaba 51 habitantes y Menorca 55, por milla, más que las referidas Pythiusas.

La quinta población ebusitana del siglo XVIII es poco más completa que la de 1751, y figura en el censo español publicado en 1787 por el Conde de Florida-blanca. El recuento arroja 13.707 habitantes en Ibiza, de los cuales hay 6.922 varones, 6.785 hembras, 8.069 solteros, 4.647 casados y 991 viudos. Entre los solteros se incluyen 47—23 varones y 24 hembras—que vivían en comunidades, hospicios, etc., sin ser profesos; y 23 profesos, 9 religiosos de la orden de predicadores y 14 religiosas agustinas terciarias—que no se clasificaron por edades—resultando incompleto el dato relativo á la edad, y limitado hasta 50 años. Por cada 100 habitantes tenemos, en 1787, en la isla de Ibiza, 50'38 varones, 49'51 hembras, 58'86 solteros, 33'90 casados y 7'24 viudos.

El censo formado una década después, es decir, en 1797, que publicó Madoz en su obra (2), ofrece los mismos detalles; pero es más completo en cuanto atañe

(1) VARGAS PONCE.—*Descripción de las islas Pithiusas y Baleares*, 1787, pág. Xijj.

(2) P. MADDOZ. *Diccionario geográfico y estadístico*. Tomo 9, pág. 138.

á las edades de todos los habitantes. Con las cifras que contiene este trabajo estadístico, hemos formado las clasificaciones siguientes:

Por sexos:

Varones.	7.473
Hembras.	7.817
TOTAL.	15.290 habitantes.

Por estado:

Solteros.	8.750
Casados.	5.422
Viudos.. . . .	1.118

En la estadística de 1787 había 237 varones más que hembras, ó sea 0'87 por 100; y en la de 1797, vemos un aumento muy notable de la población femenina, aumento sobre los varones de 344, que representa el 1'61 por 100 comparado con la cifra de 1787.

Veamos ahora la población ebusitana en 1797, clasificada por períodos de la vida:

EDADES.	VARONES.	HEMBRAS.	TOTAL.
Hasta 7 años.. . . .	1.578	1.463	3.041
De 7 á 16 años.. . . .	1.595	1.549	3.144
» 16 á 25 años.. . . .	1.279	1.443	2.722
» 25 á 40 años.. . . .	1.461	1.592	3.053
» 40 á 50 años.. . . .	707	774	1.481
» 50 á 60 años.. . . .	501	560	1.061
» 60 á 70 años.	253	320	573
» 70 á 80 años.. . . .	83	84	167
» 80 á 90 años.. . . .	15	26	41
» 90 á 100 años.	1	6	7
TOTALES.	7.473	7.817	15.290

La diferencia que existe entre esta clasificación y la establecida en el censo especial de 1751 nos impide entrar en comparaciones.

De los datos relativos á la población, clasificada por sexo y estado, resulta que por cada 100 habitantes contaba Ibiza 48'87 varones, 51'13 hembras, 57'22 solteros, 35'46 casados y 7'32 viudos, observándose además, una disminución en el

número de solteros y un aumento en el de las hembras, comparando este censo con el formado en 1787.

Difiere algo de la estadística que contiene la obra de Madoz, la consignada por C. Soler en un trabajo manuscrito sobre Ibiza. El antiguo asesor de aquella villa, en el siglo XVIII, cuando habla sobre la población de las islas Pythiusas, dice que en 1797 contaban con 19 pueblos, 3.229 vecinos y 15.493 almas, es decir, que señala en el censo 203 habitantes más que el otro autor.

Conocidos y expuestos los datos de los censos apuntados, conviene agruparlos para deducir mejor la densidad y el desarrollo de la población durante el siglo último:

AÑO de los censos.	TOTAL de habitantes en Ibiza.	DENSIDAD. Habitantes por kil. cuad. ^o
1700	13.669	24'23
1727	16.249	28'81
1751	12.800	22'69
1768	14.000	24'82
1787	13.707	24'30
1797	15.290	27'10

La población ebusitana aumenta 95'55 habitantes por año desde 1700 á 1727, y disminuye 143'70 habitantes anuales desde 1727 á 1751; aumenta 70'58 habitantes cada año desde 1751 á 1768, y disminuye 32'55 desde 1768 á 1787, y vuelve á aumentar 158'30 de 1787 á 1797. Estas oscilaciones ofrecen cierta regularidad y abrazan cinco períodos: tres de crecimiento que comprenden 54 años, y dos de pérdidas que duran 33 años. El desarrollo progresivo alterna con el estacionamiento y la disminución del número de habitantes. En 1700 contaba Ibiza 13.669 habitantes; á fines de la pasada centuria 15.493; aumento de población: 1.824, que representan un crecimiento anual de 18'80 habitantes durante el siglo XVIII.

ENRIQUE FAJARNÉS.

Madrid, 1892.



Problema histórico resuelto.

NATURALEZA DE COLÓN (I).

NADIE ha podido creer que, contando D. Fernando Colón cerca de 20 años de edad cuando ocurrió el fallecimiento de su padre D. Cristóbal, habiendo examinado los papeles que á éste pertenecían con propósito de historiar su vida, y teniendo comunicación por largo espacio de tiempo con D. Bartolomé y D. Diego, hermanos del almirante, y tíos suyos, no supiera de modo cierto el lugar en que nació persona tan allegada. Alguna razón, algún interés tuvo, no ya solo para omitir la noticia, esencial en escrito biográfico, sino para desorientar á los indagadores que por otros conductos la buscaran, diciendo *quiso Dios que la patria y origen del grande hombre fueran desconocidos*.

Como rechazara indignado las afirmaciones de Justiniano, conformes con las de los coetáneos Gallo y Foglieta en señalar la humilde extracción de los Colombos de Génova; como procurara desvanecer las referencias hechas á varios lugares de la ribera, Saona entre ellos, de presumir es que por sentimiento vanidoso heredado y de las preocupaciones de la época nacido, fué el móvil de su pensamiento encaminar la curiosidad dudosa hacia los linajes ilustres del mismo apelativo que en otras regiones de Italia radicaban.

Si advirtió ó no que sus palabras contradecían á las que deliberadamente dictó el héroe de la historia, su progenitor D. Cristóbal, almirante y virey de las Indias, en la escritura de institución de mayorazgo, sería aventurado decidir; acaso imaginó que este documento no había de salir nunca del archivo de la familia; tal vez le ocurriera que la divergencia aumentaría la confusión, y no erró en tal caso, porque muchas son las polémicas, las hipótesis originadas de la declaración, *siendo yo nacido en Génova... vine á servir aquí en Castilla... De Génova, noble ciudad y poderosa por la mar... de ella salí y en ella nací*.

Los de la antigua *Janua* se han servido del testimonio, que no reconoce superior, hasta el punto de pensar el Sr. Peragallo que *dimostrare che l'ammiraglio nacque in Genova sarebbe oggimai un opera piu inutile de chi provasse che due e due fanno quattro*. Sin embargo, no ha convencido al Sr. HARRISSE en razón á que no existen otros documentos que acrediten la presencia en Génova de Domenico Colombo, padre de D. Cristóbal, antes del año 1451.

El escrupuloso crítico americano ha compulsado muchos datos, por los que juzga que no deben tomarse al pié de la letra las palabras del descubridor de las Indias, el cual, así como de propia autoridad se adjudicó escudo de armas, pudiera muy bien haber cedido á la tentación de designar por patria á la noble ciudad, más bien que á una aldea.

(1) Del *Boletín de la Real Academia de la Historia*.

¡Cristóbal Colón convicto embustero! contesta á la observación el citado señor Peragallo... (1). Por lo menos no se han recibido por concluyentes sus verdades; de otro modo no hubiera quien le supone inglés ó griego, ni en Italia disputaran su cuna tres veces más pueblos que en Grecia la del poeta por excelencia.

Génova, Sacha, Finale, Cogoleto, Oneglia, Cosseria, Albissola, Bogliasco, Chiavari, Terrarosa, Nervi, Quinto, Cuccaro, Piacenza, Pradello, Módena, Milano, Calvi, Palestrella (que son diez y nueve) han alegado en el pleito con pruebas más ó menos aceptables, con algún fundamento siempre, y hoy mismo, llegada la ocasión del centenario, no se dá por fallada la causa, habiendo ganado terreno la opinión de que si es Génova reconocidamente patria adoptiva del mareante, vino al mundo en Pradello, valle de Nure, provincia de Piacenza, municipio de Bettola, que erige en este instante monumento alusivo encomendado al escultor Astorri.

Así las cosas, el Sr. D. Francisco R. de Uhagón, ministro del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares, profeso en la de Calatrava, ha encontrado en el archivo de las mismas una pieza de importancia bastante para encauzar las corrientes divididas; el expediente original que para tomar hábito de Santiago D. Diego Colón y Toledo, hijo de otro D. Diego, el segundo almirante de las Indias, y nieto de D. Cristóbal, el primero, se formó en Madrid el año 1535.

El señor de Uhagón, bibliófilo de gusto depurado, lo ha impreso en opúsculo elegante (2), transcribiendo plana por plana el texto, después de comprobar la copia el oficial del Cuerpo de Archiveros Navarro Santín, no porque de ayuda agena necesitara, por que lleve el trasunto la garantía pericial que es bueno dar á documentos antiguos.

Declaran bajo juramento en la información tres testigos: Diego Méndez, vecino de la ciudad de Santo Domingo, en la isla Española, que conoció á D. Cristóbal Colón, ginovés, *e que era natural de la Saona, ques una villa cerca de Génova*. Pedro de Arana, vecino de Córdoba, deudo de Beatriz Enríquez, que conoció á D. Cristóbal Colón, ya difunto, *e oyó decir que hera ginovés, pero que no sabe dondes natural*. El licenciado Rodrigo Barreda, vecino de la ciudad de México, que conoció á don Cristóbal Colón, *e siempre oyó decir que era de la senioria de Génova de la cibdad de Saona e á todos los ginoveses queste testigo conversó, que fueron muchos, oido que todos le tengan por natural genovés*. Pareciendo al Tribunal suficientemente aclarado el punto, mandó hacer asiento en el *Indice de los caballeros que han vestido el hábito de Santiago*, en esta forma:

AÑO 1535.

Genealogía de D. Diego Colón, natural de Santo Domingo.

(1) *Cristoforo Colombo e la sua famiglia*. Lisboa, 1885.

(2) Titúlase *La patria de Colón según los documentos de las Ordenes militares*. Madrid, tipografía de F. Fe. 1892; 8.º, 60 págs.

PADRES.

D. Diego Colón, virrey de las Indias del mar Océano, doña María de Toledo.

ABUELOS PATERNOS.

Cristóbal Colón, natural de Saona, cerca de Génova; y doña Felipa Moniz, natural de Lisboa, etc., etc.

Si no se conociera mas que el primer atestado, bastara al conocimiento moral de la naturaleza de D. Cristóbal, por ser Diego Méndez testigo de mayor excepción. Dedicó la existencia al servicio del almirante; fué su criado de íntima confianza, como entonces se decía; su secretario, que diríamos hoy; el que (á mi juicio) castigó, pulió ó escribió las cartas que en buen castellano aparecen firmadas Xpo Ferens, singularmente la fechada en Jamaica á 7 de Julio de 1503, que él mismo trajo á España, habiendo hecho la travesía hasta la Española en la canoa de indios, que milagrosamente llegó. En vida y en muerte cuidó de los intereses de su jefe con celo, con fidelidad y abnegación incomparables, y mal pagadas por cierto. Calló, no obstante, hasta la última hora, en que, siendo ya inútil el silencio, dictó al notario su testamento: «Los muy ilustres señores el almirante D. Cristóbal Colón, de gloriosa memoria, y su hijo el almirante D. Diego Colón y su nieto el almirante D. Luís, á quien Dios dé largos días de vida, y por ellos la virreina mi señora, como su tutriz é curadora, me son en cargo de muchos y grandes servicios que yo les hice, en que consumí y gasté todo lo mejor de mi vida hasta acaballa en su servicio.»

Diego Méndez, honrado caballero y buen cristiano, no era capaz de decir, bajo juramento, una cosa por otra: declaró ser D. Cristóbal, natural de Saona, pues por cierto lo tuvo.

Siendo así, se pensará, queda Cristóbal Colón convencido de inexacto.

Conteste el Sr. Peragallo.

La circunstancia que en otras ocasiones he notado de no haber entre tantas islas, montes, ríos, cabos y tierras descubiertas por el egregio navegante mas que una sola á que diera nombre alusivo á la patria, y ser ésta llamada *Saona*, ofrecía por sí sola un indicio vehemente, harto más que los reunidos por Pollero, Verzellino, Terrero, Ponta, Belloro, Varaldo y Salinerio, abogados de la ciudad do nació también el Papa Julio II; indicio que hay que añadir á los importantes papeles de familia no há mucho encontrados en los archivos de protocolos por el marqués Staglieno.

Habrán, pues, de estimarse el hallazgo del señor de Uhagón y su obra divulgadora, entre los más felices resultados de investigación del centenario, por darlo definitivo, resolviendo documentalmente uno de los problemas históricos más enredados.

CESÁREO FERNÁNDEZ DURO.

Alcira y su Archivo municipal.

En el tomo II, pág. 36, escribimos un pequeño artículo sobre *El Archivo municipal de Alcira*: apenas dijimos algo de lo mucho y bueno que encierra aquel centro. Arreglados después sus papeles, y teniendo en nuestro poder alguno de sus volúmenes, vamos á estudiarlos, correspondiendo así en parte á la galantería del Alcalde y Ayuntamiento de aquella ilustre ciudad, que nos los han facilitado.

I.

UNA FECHA MEMORABLE.

Ante todo nos hemos de ocupar de una noticia histórica que vemos repetida en varios códices de aquel archivo, á saber: en el del número 34, *Indice de Pedro Tamarit*; núm. 37, *Libro antiguo de Ordenanzas*, y núm. 38, *Aureum opus*. Es la misma nota repetida tres veces con ligeras variantes, aunque la más antigua es seguramente la del núm. 37, que dice así:

LA VESPERA DEL BENAVENTURAT SANCT SILVESTRE FONCH DELIURADA LA JNSIGNE VILA DE ALGEZIRA PER LO GLORIOS REY EN JAUCME DE PODER DE JNFELLS EN LO ANY M.º CC.º XXXXIIJ.

Si bien sabemos que San Silvestre Papa es á 31 de Diciembre, necesitamos averiguar en qué día empezó el año 1243, porque á últimos del siglo XV en que se redactaría la nota del tomo 37, y hasta el 1530 próximamente en que está puesta la del número 38, la calendación empezaba el 25 de Diciembre, día de la Natividad. Bajo este supuesto, caería dicha fecha en el principio del 1243, en vez de ser el día último de 1242, como correspondería á nuestro modo de contar. Si tomamos la fecha según la calendación establecida por D. Jaime, nos resultaría el año 1243 de la Encarnación, y tendríamos que el 25 de Diciembre aún iba con el de la Natividad, en nuestro cómputo actual, pero ya se contaba 1244 de esta Era en la manera antigua de contar, pues la Natividad se adelantaba á la Encarnación en un año, desde el 25 de Diciembre al 24 de Marzo inmediato.

Don Jaime, en su *Crónica* (cap. CCXVII (1) 328), pone la adquisición de Alcira al volver de su excursión á Aragón y Cataluña, donde permaneció *un año ó más* después de su segunda tentativa contra Játiva, y un año y cuatro meses antes del tercer sitio de la misma. No cabe duda de que el sitio y toma definitiva de Játiva se verificó en la primavera de 1244, al paso que el segundo sitio tuvo lugar

(1) Siempre que citamos los capítulos de la *Crónica* lo hacemos con números romanos, refiriéndonos á la edición castellana de Barcelona, y con cifras arábigas á la de Aguiló.

en Mayo y Junio de 1240. Nos resulta un año más que en la *Crónica*, y es que el rey no cuenta su viaje á Mompeller en 1241, ni toma con fijeza sus notas cronológicas: *Aço passat* (dice refiriéndose al segundo sitio de Játiva, cuando consta que aún estaba en Valencia el 19 de Septiembre de 1240) *anam nos en Arago* (pero antes fué á Mompeller) *e stiguem entre Aragó e Cathalunya ben prop .j. any o pus... E quan haguem estat .j. any o plus entre Aragó e Cathalunya, tornamnosen al regne de Valencia, perque era loch e sao que nos uoliem acabar ço que hauiem començat, que aitambe haguessem tot laltre regne con hauiem tro en Xuquer*. En esta coyuntura pone la toma de Alcira.

El día de la entrega tenemos por indudable que sería la víspera de San Silvestre, el 30 de Diciembre, y por las observaciones precedentes no nos cabe duda que el año era el de 1242, ó sea el 1243, según el modo de contar en los siglos XV y XVI. Desde aquel día ya nos vienen bien los diez y seis meses, que nos dice la *Crónica* pasaron hasta la rendición de Játiva: *quan uench aenant tro a .j. any e iiij meses*. No pudo ser el 30 de Diciembre de 1241, porque dos días después redactaba D. Jaime en Barcelona su testamento (Tourtoulon, II, 62). No fué tampoco al finalizar el año 1243, pues en Mayo del siguiente ya era dueño de Játiva el rey de Aragón, y esto fué diez y seis meses después de lo de Alcira. No queda, pues, duda de que se verificó en 1242, y en la víspera de San Silvestre. Esta efeméride debe haber sido tomada de muy buena fuente en el siglo XV, pues todos los cronistas están equivocados en ésto, y no puede por consiguiente atribuírsele este origen: hasta Tourtoulon se equivoca al suponerla en Julio anterior. En el tomo IV, p. 296, publicamos un documento (núm. XII) en el que el Arzobispo de Tarragona concede á don Jaime, en 7 de Noviembre de 1241, una tercera parte de los diezmos de Alcira *cum terra fuerit restituta cultui christiano*, cuando aquella villa cayese en poder de cristianos.

En el tomo II, pág. 60, copiamos el texto de la *Crónica* referente á la entrega de Alcira á D. Jaime, y no estará de más que demos aquí su traducción con algunas aclaraciones.

Por etapas iba el Rey de Aragón apoderándose del reino de Valencia. Cuando la conquista de la ciudad, adquirió *todo lo que pertenecía á Zeyán* hasta el Júcar, y se comprometió á respetar *lo que era de dicho rey moro más allá de dicho río*. Játiva y sus dependencias no entraban en este acuerdo, por cuanto seguían la voz de los Banu Hud de Murcia, y creemos que Alcira, casi siempre de la gobernación de Játiva durante la dominación musulmana, seguía el mismo partido. No debieron ser un misterio para los de Alcira los propósitos guerreros de D. Jaime. Estaba en las primeras fronteras, y por consiguiente en el mayor peligro, no pudiendo desconocer los intentos del Rey, que con persistencia intentaba apoderarse de Játiva.

La cronología del último sitio de esta población no ha sido fijada en 1244 hasta Tourtoulon, pero éste se engaña al señalar solos dos sitios, pues hubo ótro poco después de la rendición de Valencia. No podíamos comprender cómo D. Jaime, apoderado de la ciudad, dejaba de intentar algo sobre la reducida región que le

faltaba conquistar hasta llegar á las fronteras de Castilla, y cuya cabeza era Játiva. Efectivamente, lo intentó, aunque no nos haya consignado el relato en su *Crónica*: debió ser cosa de pocos días, y acaso concluyó con alguna tregua. El 13 de Abril de 1239 aún estaba D. Jaime en Valencia, y el 2 de Junio en Lattes, cerca de Mompeller. El privilegio número III de el *Aureum opus* está fechado así: *Datum in bastita Xatiue .Xij. Kalendas iunij* (21 Mayo) *anno domini M. CC. XXX. IX.*, lo mismo que la donación á P. Eximen de Calanda (en el *Repartimiento*, pág. 366, fol. 24, v. del Reg. 6). El original del primer documento existe aún en el archivo municipal de Valencia, y está señalado con el núm. 2 de los privilegios de D. Jaime I (1). El mismo Tourtoulon (tom. II, p. 29), al hablar del que él cree primer sitio y es el segundo, dice: *La tregua que el rey se mostraba dispuesto á respetar, estaba pactada, sin duda, en algún tratado concertado con el gobernador de Xátiva.*

Esta tregua debió referirse sólo á la ciudad de Játiva, pues vemos que cuando D. Jaime vuelve á Valencia desde Mompeller (Diciembre de 1239) y castiga á los caballeros que quebrantaron las treguas de Zeyán (*els sarrains ques eren renduts a nos*), entra enseguida contra Bairén, que perteneciera á Játiva, y concluido el plazo de siete meses que otorga á su alcaide, toma posesión del castillo en Agosto de 1240. Esto nos prueba: que Bairén no pertenecía á Zeyán y que no estaba incluido tampoco en el tratado con el alcaide de Játiva.

Tourtoulon no se atreve á fijar la fecha de este segundo sitio, y solo en nota cita la opinión de Zurita que le pone en 1240, y Diago en 1241. Tres documentos hemos visto fechados durante este sitio por D. Jaime, los tres en Mayo de 1240: el primero *In Salont bastita Xative* á 7 (*Repart.*, p. 367), el segundo en igual forma, pero del día 16 (Perg. 800), y el tercero *In Bastita Xative* el 17 (*Aur. op. de Alcira*, fol. iiiij, cuyo año se traspuso en el impreso y resultó LX en vez de XL). Resulta, pues, que D. Jaime empezó su segunda campaña contra Játiva, atacando á principios del año á Bairén, cuya definitiva posesión dejó para Agosto. En Mayo tuvo ocasión para dirigirse contra Játiva y la estrechó hasta conseguir el homenaje de su gobernador, dirigiéndose después otra vez á Bairén á tomar posesión de aquel castillo roquero, uno de los más fuertes de la comarca. Así iba poco á poco debilitando á los moros. El Alcaide de Bairén dilataba su entrega esperando en la primavera tener socorros, y D. Jaime, durante esa época, estrechaba al que los había de proporcionar.

En la misma situación se encontraba Alcira á últimos de 1242, cuando don Jaime vino á este Reino dispuesto á conquistar lo que no estaba exceptuado por los tratados: lo de Zeyán y Játiva. Muy bien sabrían ésto los moros de la ciudad del Júcar, pues «Cuando volvíamos allá (á Valencia), dice el Rey en su *Crónica* (CCXVII, 329), el arrayaz de Alcira abandonó la villa con unos treinta caballeros

(1) Lo hemos confrontado y no hay duda de que está bien copiado en el *Aureum opus*, ed. de Valencia 1515, y en el Ms. 38 de Alcira, en el que consta que aquel pergamino llevaba sello pendiente de cera. No queda, pues, duda de que el 21 Mayo 1239 estaba D. Jaime en el sitio de Játiva.

por miedo (per paor) que nos tenía, salieron de ella con dirección á Murcia, quedando la villa en manos de los principales moros de ella.»

La palabra *Rayç* que aquí usa la *Crónica*, ha hecho creer *reyes* á personajes de poco más ó menos: la semejanza de la palabra arábica con la latina ha dado lugar hasta á suponer rey en Carlet, cerca de Alcira. (Vid. hist. de S. Bernardo, María y Gracia.) Nada más lejos de esto. Los reyes moros de España tomaron el título de *Emir* y los de taifas el de *Hachib*. Según Eguílaz, *Arraez*, *arraiz* y *arraix* significa jefe ó caudillo entre árabes y moriscos, Capitán, patrón de barco. De *الرايس ar-ráis*, «princeps, nauta,» en R. Martín; «príncipe de Sinagoga, príncipe de pilotos, almirante, patrón ó defensor, patrón de nao ó carraca, caudillo,» en P. de Alcalá. En *Las coplas del Albichante*, que copiamos (tomo IV, p. 171), se habla (§ IV) de lo que pagó

... al Baile General
Y al patrón de la nau.

Y cuando poco después (§ XIII) nombra á este último, ya dice

Quel *rayç* andaba aquexado.

Dispéñenos el lector esta digresión, pues conviene fijar bien el significado de ciertas palabras.

Alcira estaba reputada como llave del reino de Valencia. No existían en el Júcar más puentes sólidos que los de esta villa, y pasado el primero era preciso atravesar la calzada, defendida por un muro en todo su largo, y al final estaba el otro puente. Por esto tiene aún en sus armas una llave sobre las barras de Aragón. Pero huído el *Rayç* y los hombres principales, en número de trescientos, los otros, más acostumbrados al arado que á la espada, determinaron buscar de buen grado lo que veían inútil impedir, abandonados á sus propias fuerzas, sin esperanza de socorro por parte de sus antiguos señores.

«Enviaron, pues, al rey, continúa la *Crónica*, sus mensajeros, los cuales manifestaron, que Alcira era buen lugar y honrado (*bon loch e honrat*) y de los mejores que había en el reino de Valencia, y que si Nos lo queríamos, que ellos se avendrían con Nos, si les dejábamos vivir en dicho lugar. Plúgonos mucho su propuesta, y les contestamos que los acogeríamos bajo nuestra gracia y les concederíamos el vivir allí, con tal de que nos dieran la posesión de las torres de la puerta de Valencia.» No se creyeron los comisionados con poderes suficientes y convinieron en dar respuesta definitiva al tercer día en Valencia, donde parece había sido esta primera conferencia.

El día fijado llegaron á la presencia del Rey los nuevos comisionados, que eran cuatro viejos de los principales de la Villa, y se comprometieron «á dar la torre mayor, que es la que estaba cercana al puente de la Calzada.» Convenidos en esto,

se hicieron las actas correspondientes por ambas partes para que «permaneciesen en Alcira con los fueros y costumbres que tenían en tiempo de los almohades y que pudiesen hacer las reuniones en sus mezquitas, como solían, y que todo sarraceno que pusiese los piés en Alcira quedase libre, sin que nos ni nadie de los nuestros pudiese recobrarlo.» Convínose en que el Rey en persona iría á tomar posesión de la torre á los cinco días después, á donde deberían acudir los ancianos y pueblo á prestar el juramento de fidelidad, es decir, el homenaje como á vasallos.

Efectivamente, así lo cumplieron el día señalado. «Fuimos Nos allí el día prefijado, dice la *crónica real*, salieron los ancianos y juraron sobre el Coran *quens serien bons e leyals, e que guardarien nostres cors e nostres membres, e els nostres homens que y metriem que tinguessen nostre loch.*» Era esto el 30 de Diciembre de 1242, como hemos demostrado anteriormente. D. Jaime subió á la torre y se convenció bien de su situación é importancia. ¡Qué lástima no haberlo visto antes! Pero no importa, su sagacidad tiene medios para el caso: era preciso tener un pequeño recinto amurallado por lo pronto y echar después á los moros de la isla del Júcar. Lo primero lo consiguió enseguida y nos lo cuenta él mismo: «Cuando hubimos tomado posesión de la torre, les suplicamos que tuviesen á bien cedernos hasta la tercera torre, porque de esta manera podríamos hacer una muralla que separase á los cristianos de los moros y haríamos en ella una puerta que diese á la calzada por donde entrasen en la villa.» No les venía bien á los moros, pero llamados algunos de los principales aparte, convencieron después á los demás. ¿Qué les diría el Rey, ó mejor, qué les daría? No lo sabemos, pero lo bastante para convencerlos. En Bairén unos trajes muy vistosos hicieron el milagro. Así quedó Alcira por don Jaime. En el recinto de los cristianos se levantó, como siempre lo hizo aquel rey, una iglesia, que aún existe, á Nuestra Señora, á Madona Sancta María.

Pero le faltaba asegurar por completo el paso del río, y era preciso echar fuera de la villa á los moros, cuyas çalas herían sus oídos. Si el Rey no podía hacerlo, otros se encargaron de dar pretextos, y tales fueron las cuestiones entre moros y cristianos, que D. Jaime, como árbitro, hubo de dirimir la contienda y dejar las cosas como convenía á su política. Efectivamente, no tardó mucho en conseguir su objeto el sagaz conquistador. En el archivo municipal de Alcira, vol. 36, fol. 53, v., y en pergamino aparte, se halla un documento, su fecha 18 de Julio de 1246, que hemos copiado en el tomo II, pág. 403. Apenas habían pasado tres años y medio desde la entrega, y «ya se había originado muchas veces cuestión y discusión entre los moros y los cristianos de Alcira por razón de las donaciones que D. Jaime había hecho en Alcira y su término.» Actúa entonces como árbitro el Rey, y con beneplácito de los *ancianos y moros* de Alcira, después de examinar los documentos de ambas partes, dirime la contienda, señalando dónde deben tener las heredades los cristianos y dónde los moros. Nada se habla allí del casco de la población, pero como ya eran muchísimos los cristianos heredados en Alcira y se les manda que hagan en ella residencia personal, debe entenderse ya en la actual villa y no en el recinto estrecho del castro. Indúcenos á creer ésto, el que en una donación del li-

bro del *Repartimiento* (pág. 423, fol. 60 v. del original), su fecha 11 de Abril de 1248, se dá un horno con las casas del mismo á Ramón de Rocafull en la villa de Alcira, cerca de la plaza de Santa Catalina. Las donaciones de casas en Alcira son ya frecuentes en dicha fecha en el centro de la población: acaso donde la mezquita aljama, se levanta ahora la parroquial de Santa Catalina. D. Jaime había conseguido echar fuera de Alcira á los moros, sus miras políticas estaban cumplidas, el acto celebrado en 30 de Diciembre de 1242 había tenido su debido remate. Solo faltaba á rendir Játiva y su comarca, yá muy reducida.

R. CHABÁS.


 MISCELÁNEA 




D. Joaquín Serrano Cañete.—En Abril decíamos (pág. 107) que «como si las letras valencianas fueran objeto de insidiosa persecución, iban desapareciendo los que les daban esplendor y que entusiastas por el estudio promovían su adelanto y difusión.» Era ésto con ocasión de la muerte del Dr. Vives Ciscar, cultivador incansable de la historia de Valencia, y citábamos los nombres de los malogrados Torres, Querol y Víctor Iranzo. Hoy nos toca añadir á la lista el del ilustre escritor valenciano que encabeza estas líneas, que falleció el martes 14 de Junio.

Era Doctor en Medicina y Cirugía, Presidente de la Real Academia de Medicina, ex-Catedrático auxiliar de dicha Facultad, ex-Presidente del Instituto Médico Valenciano, ex-Presidente del Ateneo Científico-Literario, Académico de la de Bellas Artes de San Carlos, Correspondiente de la de San Fernando, Socio de Lo Rat Penat y de otras muchas corporaciones científicas y literarias. Era un verdadero amante de las glorias de Valencia. Doliente de antiguos achaques, no le impedían éstos dedicarse á sus habituales y favoritas tareas. Como médico y como literato habíase conquistado un justo renombre. Habiendo abandonado desde hacía algunos años el ejercicio de su profesión, sus aficiones literarias le llevaron á pacientísimas investigaciones y estudios que le abrieron las puertas de todas nuestras corporaciones docentes. Ultimamente pertenecía á la *Comisión provincial de Monumentos*.

Deja publicadas muy buenas poesías y notables monografías de asuntos relacionados con la historia literaria de Valencia, mereciendo citarse el estudio sobre el *Canónigo Tárrega* y el discurso acerca de los *escultores* valencianos, leído en la Academia de Bellas Artes. Ahora se ocupaba en la traducción en verso castellano

de la famosa obra de Jaume Roig *Lo llibre de les dones*, trabajo que alternaba con los estudios sobre el origen del teatro valenciano y de los misterios que se recitan precisamente con motivo de la fiesta del Corpus.

¡Lastima que haya desaparecido el que podía dar á todos estos trabajos la última mano, pues la labor empleada es de mucha valía!

R. I. P.



Manuscritos griegos en España y Portugal.—M. Martín, profesor en la Facultad de Letras de Nancy, ha escrito una Memoria sobre los manuscritos griegos que se encuentran en España y Portugal. Según dicho señor, estos manuscritos pueden dividirse en tres grandes grupos, á saber: 582 en la Biblioteca del Escorial, 236 en la Biblioteca Nacional de Madrid y 245 en diversos sitios.

Los del Escorial y de la Biblioteca Nacional han sido ya catalogados por Iriarte y Miller. Pero al lado de estas dos grandes colecciones hay otras más modestas que, reunidas, forman el antedicho número de manuscritos, de los cuales M. Ch. Graux formó dos catálogos en los dos viajes que hizo por España en 1887. Estos manuscritos se hallan distribuídos de la manera siguiente:

Barcelona, 1.—Granada, 3.—Madrid: Biblioteca de la Academia de la Historia, 8.—Id. de los Archivos históricos, 30.—Id. del Palacio Real, 47.—Id. de la Universidad, 9.—Id. del Marqués de la Romana, 2.—Id. de Brieva, 7.—Id. del duque de Osuna, 1.—Total, 104.—Salamanca: Biblioteca de la Universidad, 43.—Zaragoza, 31.—Sevilla, 1.—Tarragona, 1.—Toledo, 45.—Total general, 229.

En cuanto á Portugal, dicho señor encontró 16 manuscritos griegos en Lisboa (11 en la Biblioteca Nacional y 5 en el archivo de Torre de Tombo). De manera que el estado exacto de los manuscritos griegos existentes en las Bibliotecas de la Península, es:

Escorial, 582.—Biblioteca Nacional de Madrid, 236.—Diferentes Bibliotecas y Archivos, 245.—Total, 1.063.

Y si á éstos se agregan los cuatro manuscritos griegos de Evora, catalogados en la Biblioteca de dicha ciudad, y algunos otros no descritos por Miller, la cifra de los manuscritos actualmente conocidos en España y Portugal se eleva á 1.071, número que puede ser aumentado con posteriores descubrimientos.



Inscripción egipcia.—En la Academia de la Religión Católica, de Roma, el docto arqueólogo Maruchi ha dado una conferencia acerca de una inscripción egipcia recientemente descubierta, y que confirma las noticias del Génesis acerca de los siete años de hambre que sufrió en tiempo del Patriarca José la tierra de los Faraones.